

Señores Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
Bogotá D.C.

REFERENCIA : **ACCION DE TUTELA POR ERROR EN LA VIA DE HECHO- VILACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO**

ACCIONANTE : **ROBERTO CARLOS BELTRAN LUNA**
EDWIN GILBERTO CORTES OROZCO

ACCIONADO : **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL- JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - Email plinaresmorera@gmail.com; al fungir como apoderado judicial de los ciudadanos **ROBERTO CARLOS BELTRÁN LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.565.472 expedida en Malambo, y **EDWIN GILBERTO CORTES OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.476.495 expedida en Bogotá; invocando el Artículo 86 de la Constitución Política, de manera atenta acudo ante su Digno Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO HOY JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y FISCALÍA GENERAL DE LA ANCIÓN**; por los hechos que relaciono a continuación: pero antes me permito precisar algunos requisitos para que proceda la acción deprecada:

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

1. Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental.
2. Legitimado e interés del accionante.
3. Que la acción u omisión provenga de una autoridad pública o de un particular en los casos que señala la ley.
4. Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Sentencia C-531 del 11 de noviembre de 1993 declaró inexistente el inciso 2 del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establecía: “se entiende por irremediable el perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.

Eliminada la definición legal de perjuicio irremediable según la cual esta tenía el carácter de irreversible y apenas susceptible de resarcimiento por la vía de la indemnización, deberá determinarse en cada caso concreto esa irremediabilidad del perjuicio, teniendo en cuenta la presencia de varios elementos concurrentes a saber:

1. LA INMINENCIA del perjuicio que exige una medida inmediata.
2. LA URGENCIA que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente.
3. LA GRAVEDAD de los hechos que hacen evidente la IMPOSTERGABILIDAD de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental....

HECHOS

PRIMERO: Según la acusación, debido a la información proporcionada por una fuente no formal, se conoció de la existencia de una organización delincuencial denominada “Los Cojos”, conformada por 4 integrantes y dedicada al hurto de usuarios del sistema financiero, en la modalidad de fleteo.

SEGUNDO: A esa organización se le atribuyen cerca de 11 eventos delictivos en la ciudad de Bogotá y municipios aledaños; cada integrante desempeñaba un rol específico e indispensable para la consumación del fleteo, y su actuar iniciaba con el seguimiento de las víctimas que realizaban retiro de dinero en efectivo en entidades bancarias, luego se informaban vía celular las características de esa persona; otro de los integrantes realizaba el seguimiento luego del retiro, y una vez la víctima llegaba a su lugar de destino era abordada por otros de los integrantes, quienes a través de intimidación con arma de fuego solicitaban la entrega del dinero.

TERCERO: Las funciones que cumplía cada integrante fueron descritas como marcador transportador, arrastrador y cogedor.

CUARTO: Según lo relatado por la Agencia fiscal, Roberto Carlos Beltrán Luna intervino en los eventos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 9, Y Edwin Gilberto Cortes Orozco, en los eventos Nos. 5, 7, 8 y 9.

QUINTO: Evento No. 1: Tuvo ocurrencia el 07 de abril de 2018, el ciudadano Pedro Hernando Beltrán Linares se encontraba en el centro Comercial Diver Plaza de esta ciudad, Banco Bancolombia realizando un retiro por valor de \$26.600.000, y luego de realizar varios pagos y transacciones en otras entidades financieras, salió del Centro Comercial a pie con la suma de \$5.000.000 con destino a la empresa donde laboraba, fue abordado por dos sujetos en moto, uno de ellos lo intimidó con arma de fuego y lo despojo del dinero que llevaba en el bolsillo.

Evento No. 2: Acaeció el 23 de marzo de 2018 cerca de las 1430 horas, en la carrera 8 # 6 de esta ciudad, cuando el ciudadano Pedro Enrique Forero Parra, (quien previamente había recibido la suma de \$3.700.00 en las instalaciones del Banco Bancolombia de la calle 6 carrera 21 y 22) cuando es sorprendido por dos sujetos que lo abordaron con arma de fuego, solicitándole la entrega del dinero que llevaba consigo, haciendo entrega del mismo.

Evento No. 3: Tuvo ocurrencia el 16 de mayo de 2018 a las 15:40 horas a inmediaciones del Banco Bancolombia Trinidad Galán de esta ciudad, cuando el ciudadano Hugo Ernesto Villanueva Gómez quien previamente había efectuado un retiro en dicha entidad bancaria y descendió de su vehículo para efectuar unos pagos y fue abordado por dos sujetos que lo intimidan con arma de fuego y lo despojan del dinero que había previamente retirado, la cuantía de lo hurtado fue de \$5.000.000.

Evento No. 4: Acaeció el 21 de julio de 2018 en el Municipio de Soacha Cundinamarca a eso de las 14:15 horas, cuando la ciudadana Lucia Vargas Coronado en compañía de su esposo y su hija se encontraban en vía pública y fueron abordados por dos sujetos que se movilizaban en motocicleta y quienes los intimidaron con arma de fuego, solicitándole la entrega del dinero que previamente habían retirado en el Banco Bancolombia del Centro Comercial Mercurio (\$8.300.000), el esposo de la ciudadana hizo la entrega del primer fajo de billetes y los asaltantes solicitaron además, la entrega del dinero que al parecer aquél había guardado en su ropa interior.

Evento No. 5: Tuvo ocurrencia el 09 de enero de 2019, a eso de las 11:20 horas de la mañana cerca al Centro Comercial Centro Mayor de esta ciudad, cuando el ciudadano Oscar Fabián Cantor Pulido realizó un retador por valor de \$16.000.000 en el Banco Bancolombia ubicada en el mencionado centro comercial y luego de salir del mismo en su vehículo, fue abordado por dos personas en motocicleta que lo intimidan con arma de fuego, solicitándole la entrega del dinero, gracias a la acción de la comunidad los asaltantes huyen del dinero sin apoderarse del dinero.

Evento No. 6: Acaeció el 09 de agosto de 2018, en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca, cuando la ciudadana Elsy María Serna fue despojada bajo la modalidad de fleteo de la suma de \$5.686.594, los cuales previamente había retirado den Banco Bancolombia Sucursal Cajicá.

Evento No.7: Tuvo ocurrencia el 25 de abril de 2018, a eso de las 15:50 horas, en la calle 24^a con carrera 44 de esta ciudad, el ciudadano Orlando Estupiñán Gaitán realizó un retiro de \$ 10.000.000 en el Banco Bancolombia del Centro Comercial Calima y luego de llegar a su destino final, abandonó su vehículo y fue abordado por un sujeto que lo intimidó con arma de fuego y despojo del dinero que previamente había retirado, el sujeto huyó en una motocicleta que lo estaba esperando.

Evento No. 9: Tuvo ocurrencia el 27 de febrero de 2019, la ciudadana Francia Hamilton Hernández García recibió la suma de \$ 15.827.400 en el Banco de Bogotá del Centro Comercial plaza de las Américas de esta ciudad, con ocasión a una venta de un vehículo automotor, salió del mencionado centro comercial acompañada de su socio y tomaron un taxi con destino a la Carrera 78 # 43 A - 17 Sur, y al llegar allí fueron abordados por 4 personas que se movilizaban en dos motocicletas, quienes la intimidan con arma de fuego y ante su negativa para entregar el dinero accionan el arma de fuego en una oportunidad, por lo que finalmente se hace la entrega del mismo.

SEXTO: El 28 de agosto de 2019, ante el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se celebraron diligencias preliminares.

SEPTIMO: la Fiscalía General de la Nación, representada por el Delegado Fiscal; les imputo los cargos en calidad de coautores la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, (arts. 239, 240 inciso 2º, 241 No. 10 y 31 del CP).

OCTAVO: En la fecha de marras, La Fiscalía hablo con mis poderdantes y les dijo que era mejor que aceptaran cargos y que como no habían sido capturados en flagrancia, tendrían una rebaja del 50% sobre la totalidad de la pena a imponer, los accionantes le creyeron a la Fiscalía, quien los coacciono para que aceptaran los cargos y al final del ejercicio les dijo mentiras, haciéndolos incurrir en error, pero como si fuera poco en esa audiencia, nunca les explicaron que debían indemnizar a las víctimas, tal y conforme se puede advertir en la precitada audiencia, por lo que de entrada tal y como se los hicieron creer, pensaron que tendrían, **UNA REBAJA DEL 50%. FRENTE A LA TOTALIDAD DE LA PENA A IMPONER**, lo que para el caso específico no ocurrió.

NOVENO: Los accionantes admitieron sin condicionamientos la imputación formulada por la fiscalía porque creyeron ciegamente en el falso ofrecimiento premial, equivalente a una rebaja punitiva de hasta el 50% de la pena a imponer.

DECIMO: La fiscalía debió advertirles que el descuento punitivo era inferior a la mitad, de acuerdo con la Ley 1453 de 2011; pues al no hacerlo, me vulneró el derecho de defensa, pues dicho engaño del Estado afectó mi voluntad, entendida esta, como la facultad de ordenar mi propia conducta, la cual no solo podría verse transgredida por coacción ejercida por el delegado fiscal.

DECIMO PRIMERO: Ni la Fiscalía, ni el Juez de Control de garantías, el día 28 de agosto de 2019, les explicaron el alcance de la sentencia 39.831 de 2017 expedida por la Sala de Casación Penal, que modificó significativamente su línea jurisprudencial para advertir que el allanamiento a cargos es una modalidad de preacuerdo. Por ende, a aquella figura le resulta aplicable la regla prevista en el art. 349 del CPP. Sobre el punto dijo: “(...) como resultado de reestudiar el tema, la Sala concluye que indudablemente el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004. (...) Ahora bien, esta postura, fundada en reconocer que el allanamiento a cargos es una modalidad de acuerdo y no una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia por parte del imputado o acusado sin contraprestación ninguna, le implica necesariamente a la Corte el tener que precisar que, a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan, debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación.

DECIMO SEGUNDO: Es claro que si la voluntad es un acto intencional de orientarse con decisión hacia algo que considero positivo y valioso, pero la información brindada sobre lo que se quiere no es cierta, se debe concluir que la decisión tomada no era en verdad el querer de quien renuncia a no auto incriminarme, esta debe ser voluntaria, por lo que vicio mi voluntad, vulnerando mi derecho a la defensa y de contera emerge sin equivoco alguno la nulidad desde el momento mismo de la imputación.

DECIMO TERCERO: Es por ello que debida a la información para la renuncia de sus derechos de no auto incriminasen, es otra exigencia del derecho a la defensa que desarrolla los postulados de lealtad y buena fe, por lo que, en ese orden de ideas, estimo que los ofrecimientos efectuados por el Estado deben estar ajustados a la legalidad sin excepción alguna, porque de lo contrario, implica la inducción en error de los accionantes para que tomaran decisiones fundamentales con una falsa promesa en defensa del eficientismo.

DECIMO CUARTO: El yerro es trascendente porque la pena impuesta es contraria a la voluntad de los accionantes y atenta contra el debido proceso en su componente de congruencia, y si se hubiera realizado el ofrecimiento correcto, habría afrontado el juicio, teniendo en cuenta que el allanamiento en esas condiciones, no me da la posibilidad de un subrogado penal.

DECIMO QUINTO: Es preciso advertir que el legislador desbordó el poder de configuración legislativo toda vez que rompió las reglas propias de los elementos esenciales del sistema acusatorio, en concreto, la filosofía premial que busca aumentar el número de procesos con terminación anormal.

DECIMO SEXTO: Continuando con mis apreciaciones, solo hasta en la audiencia de acusación, el abogado les informó que para tener derecho al 50% por haber aceptado la imputación, debía indemnizar a las víctimas, pues al unísono, este tampoco los asesoro en debida forma al momento de la imputación, desafortunadamente es defensor de oficio, el Estado contra estos dos ciudadanos; ni siquiera interpuso el Recurso de apelación ante tan nefasta decisión.

DECIMO SEPTIMO: El día 10 de diciembre de 2020, el Operador Judicial emite sentencia, no obstante que faltaba el defensor del ciudadano **EDWIN GILBERTO CORTES OROZCO**, violado el derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que estos dos ciudadanos están privados de la libertad y en su afán de dictar sentencia, soslayo los derechos fundamentales que les asisten, y como si fuera poco, la Señal de la audiencia virtual, estaba regular, por lo que el Señor Fiscal no estuvo presente a la finalización de la misma, tal y como se puede advertir con el registro de marras, situación que pasó desapercibida para los administradores de justicia.

DECIMO OCTAVO: Frente a la sentencia emitida por el Juzgado de Conocimiento; se interpuso recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien en decisión de la calenda 9 de junio de 2021, decide no acceder al pedimento planteado al considerar que no se vilo derecho alguno; yerro jurídico que igual comete la Segunda Instancia.

DECIMO NOVENO: la Defensa de Roberto Carlos Beltrán Luna expuso con lujo de detalles la violación directa del derecho a la defensa y al debido proceso, entre otros, por lo que solicito se declare la **NULIDAD** de la audiencia de la calenda 10 de diciembre de 2020 y en su defecto, igualmente se fije fecha y hora nuevamente para audiencia de individualización de Pena y Sentencia, convocando a las partes en debida forma, para ejercer el derecho al que por ministerio de la ley es propio de todo ciudadano.

DUODECIMO: La defensa de Edwin Gilberto Cortés Orozco considera que, toda vez que su responsabilidad penal se vio comprometida en eventos compartidos con sus copartícipes, el juzgado debió reconocerle la rebaja por el allanamiento a cargos y, en ese orden, imponerle una pena de 79 meses y 15 días de prisión, por lo que solicito anular la actuación desde la audiencia de formulación de la imputación.

DUODECIMO PRIMERO: El accionante Roberto Carlos Beltrán Luna, expone con lujo de detalles en dos (2) folios útiles, las irregularidades presentadas en la actuación que se gestó en su contra, documento que me permito allegar a la presente actuación.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana.

¿Cuáles son los derechos fundamentales?

La Corte Constitucional determinó unos criterios y requisitos de distinción que permiten identificar un derecho de naturaleza fundamental.

1. Los señalados expresamente en la Constitución en el Título II, Capítulo primero.
2. Los derechos no fundamentales pero que adquieren esa categoría por conexidad.
3. Los consagrados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el estado.
4. Los que tengan un carácter inherente a la persona humana, no están señalados en la constitución.

El Estado es responsable de garantizar a las personas el ejercicio y goce de todos aquellos derechos y libertades que no hubieren sido restringidos o limitados jurídicamente, el artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios por "los daños antijurídicos que le sean imputables...",

mandato que, de manera especial, también consagra el artículo 86 de la Carta, para los perjuicios que se occasionen con la violación de los derechos fundamentales por acción u omisión de las autoridades.

DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29 de la Constitución Nacional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Artículo 1º. Ley 906 de 2004. Dignidad humana. Los intervenientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la **dignidad humana** equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene

toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición **humana**.

Artículo 8º. Ley 906 de 2004. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No auto incriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;
- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;
- h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
- i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
- j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;

k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales (b) y (k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor

Artículo 9º. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirlle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

El Estatuto Procesal Penal de 2004 no reguló los incidentes procesales, salvo el de reparación integral que fue expresamente reglado a partir del artículo 102 ibidem. Situación diferente acontece en el Código de Procedimiento Penal consagrado en la Ley 600 de 2000 (Art. 138 y 139).

No obstante, lo anterior, por efectos del principio de integración establecido en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, es dable acudir a otros ordenamientos procesales que no repelen con la naturaleza del procedimiento penal con el fin de llenar los vacíos normativos que deban subsanarse.

En efecto, el artículo 25 ibidem dispone que "En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal."

Uno de esos ordenamientos procesales que no se contraponen al procedimiento penal es el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 -, vigente desde el 1º de enero de 2014, el cual autoriza su aplicación, además de los trámites civiles, comerciales, de familia y agrarios, "a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad (...) cuando no estén regulados expresamente en otras leyes". (Art. 1º).

Los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso regulan de manera general los incidentes, estableciéndose que sólo se tramitarán como tal los asuntos que la ley expresamente así señale (Art. 127).

Es por ello que el Código General del Proceso permite que el mismo funcionario judicial decrete la nulidad de las actuaciones irregulares con trascendencia en cualquiera de las instancias, siempre que ello ocurra con anterioridad a la emisión de la sentencia, y como quiera que para el caso específico ya existe sentencia, es deber de la Segunda Instancia, declarar la nulidad deprecada, para que el Operador de primera instancia corrija el yerro, al desconocer el derecho que le asita a mi representado, y que con su actuar ha hecho más gravosa la situación del procesado.

Ahora, siendo el proceso penal un sistema de partes, a ellas les asiste la potestad de activar estos medios de control procesal atendiendo los especiales intereses que representan, de ahí que el Legislador haya dispuesto que al juez le obliga corregir los actos irregulares siempre que no conlleven como sanción su anulación, salvo los casos de prueba ilícita como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C - 591 de 2005.

DERECHO A LA IGUALDAD Articulo 13 y 43 de la Constitución Nacional, que las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades reconocidas a los miembros de la sociedad, para lo cual el Estado debe promover las condiciones para que entre ellos la igualdad sea real y efectiva.

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la

posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

EL DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Nacional.

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Por lo tanto, se puede exponer las siguientes ideas de manera clara sobre el contenido del debido proceso:

*El derecho a obtener acceso a la justicia en donde toda persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, cada vez que un interés suyo se vea afectado por la conducta de otra persona, sea esta pública o privada, lo cual evita la auto tutela, dándole al Estado el Poder Judicial y monopolio de la administración de justicia.

*Derecho a la independencia del Juez ya que todas las personas tienen derecho a que la decisión se encuentre libre de toda intervención externa lo cual permite la independencia en el Juez para que no se encuentre influenciado por terceros para fallar de determinada manera.

*Derecho a la igualdad entre las partes intervenientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso del juicio, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

* Derecho a un Juez imparcial que es aquel que no tiene ningún tipo de interés en los resultados del juicio, para favorecer o desfavorecer ilegalmente a las partes que intervienen en él.

* Derecho a un Juez predeterminado por la ley con lo cual se evita que una persona sea juzgada por quien no es Juez o por quien carece de competencia.

* El derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.

Además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible, aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de la *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: "...Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." (artículo 8º).

"Así pues, a pesar de la libertad de configuración que le compete para ello, el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedural, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso. (Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2001).

Al juez constitucional le corresponde determinar si en el ejercicio de la potestad configurativa, en materia de procedimientos jurisdiccionales e instituciones procesales, el legislador actúa dentro de los límites autónomos que le confiere el texto constitucional o si, por el contrario, aquel rebasa las fronteras establecidas por los principios y garantías superiores, siendo meridiano advertir que en efecto los accionados itero han actuado contrario a derecho, y sus decisiones son sesgadas, haciendo más gravosa la situación de los accionantes.

Acotando lo dicho; me permito trascibir lo mencionado por el Honorable **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Tunja en su Sala Penal dentro de la Sentencia No. 2013-00051 teniendo como Magistrado Ponente al Dr. EDGAR KURMEN GOMEZ** "La vía de hecho, ha sido un concepto elaborado igualmente por la jurisprudencia nacional, al referirse a las actuaciones judiciales en las que el funcionario que dirime el conflicto, en su decisión asume una conducta contraria de manera evidente al ordenamiento jurídico vigente violando derechos fundamentales; comportamiento que no puede traducirse, como ya se dijo, en el defecto sustantivo, orgánico, factico o procedural, dando lugar a la desconexión entre lo establecido en el ordenamiento jurídico y la voluntad del funcionario judicial, que descalifica el acto judicial, y clara violación de los

derechos fundamentales del destinatario de la decisión arbitraria quien sufre la consecuencia de esta".

PRUEBAS ANEXOS

Poderes para actuar.

Copia sentencia emitida por el juzgado accionado en veintinueve (29) folios útiles.

Copia sentencia de Segunda Instancia emitida por el accionado tribunal Superior de Bogotá Sala en veintiún (21) folios útiles.

Oficio suscrito por el accionante Roberto Carlos Beltrán Luna

PRUEBA TRASLADADA

Con todo respeto si lo considera necesario, al Señor Magistrado solicito oficiar a los accionados para que alleguen en calidad de préstamo los procesos que cursaron en esas judicaturas, y por el cual se está instaurando esta acción, a efectos que su Señoría pueda advertir sin equivoco alguno la violación flagrante de los derechos que le asisten a mis apadrinados.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto; respetuosamente solicito al (a) señor (a) Magistrado(a) tutelar los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; DERECHO A LA DEFENSA, ENTRE OTROS**; en favor de mis representados Señores **ROBERTO CARLOS BELTRÁN LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.565.472 expedida en Malambo, y **EDWIN GILBERTO CORTES OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.476.495 expedida en Bogotá, ordenando la nulidad de la actuación por error en la vía de hecho, dejando sin valor ni efecto las decisiones de Primera y segunda Instancia emitida por los accionados.

DERECHO

Artículos 86, 23, 29 y 49 de la Constitución Nacional, artículo 314 numeral 3 de la ley 1142 de 2007, Decreto 2651 de 1991 y 306 de 1992, Decreto 01 de 1984 Artículo 6; Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 8, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos número 39 y Convención Americana de los derechos humanos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y normas ni contra la misma autoridad a que se contrae la presente.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

ACCIONADOS

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA PENAL

DR. JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTINEZ

Correo Electrónico:

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurbanom@cendoj.ramajudicial.gov.co

dgargciad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. Calle 24 No. 53-28 Torre C Piso 3

Tel. 423 3390 - 8366-8367-8368-8369-8370 Fax. 8365

Bogotá D.C.

JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO HOY ES EL

JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO PALOQUEMAO

Correo Electrónico:

j25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 28A No. 18A -67 BLOQUE B PISO CUARTO (4)

Bogotá D.C.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Diagonal 22No. 52-01 Bogotá D.C.

Correo Electrónico:

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ACCIONANTES

ROBERTO CARLOS BELTRAN LUNA

EDWIN GILBERTO CORTES OROZCO

Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Pola

Guaduas Cundinamarca

El suscrito abogado

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 celular 3132639701- Bogotá D. C.

Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com

Del (a) Señor (a) Magistrado (a), atento saludo:



PABLO EDUARDO LINARES MORERA

C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá

T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.

Bogotá Distrito Capital, diciembre 16 de 2020

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

Ciudad

REFERENCIA : PODER ESPECIAL PARA INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN GILBERTO CORTES OROZCO
ACCIONADOS : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

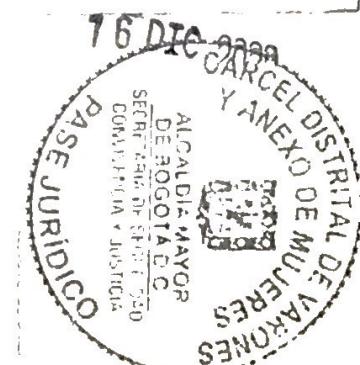
EDWIN GILBERTO CORTES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.476.495 expedida en Bogotá, actualmente detenido en Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad; comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 y T. P. No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - Email plinairesmorera@gmail.com; para que en mi nombre y representación, instaure **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los hechos que el profesional del derecho expondrá en la correspondiente demanda,

Mi apoderado queda con las facultades para, recibir, disponer, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, interponer recursos, contestar requerimientos, solicitar pruebas y en general realizar todos aquellos actos que estime convenientes para dar cumplimiento al presente mandato poder conforme las previsiones del Artículo 77 del Código General del Proceso.

Edwin Gilberto Cortes Orozco
EDWIN GILBERTO CORTES OROZCO
C.C. No. 1.032.476.495 expedida en Bogotá
Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Patio transición

Acepto:

Pablo Eduardo Linares Morera
PABLO EDUARDO LINARES MORERA
C. C. No. 79.590.047 expedida en Bogotá
T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.



Bogotá Distrito Capital, diciembre 16 de 2020

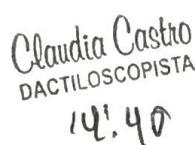
Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
Ciudad

REFERENCIA : PODER ESPECIAL PARA INSTAURAR ACCIÓN DE
TUTELA
ACCIONANTE : ROBERTO CARLOS BELTRÁN LUNA
ACCIONADOS : JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ROBERTO CARLOS BELTRÁN LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.565.472 expedida en Malambo, actualmente detenido en Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad; comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 y T. P. No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - Email plinaresmorera@gmail.com; para que en mi nombre y representación, instaure **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los hechos que el profesional del derecho expondrá en la correspondiente demanda,

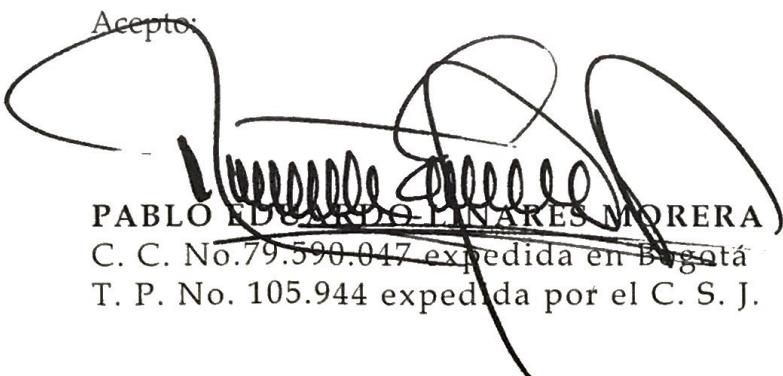
Mi apoderado queda con las facultades para, recibir, disponer, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, interponer recursos, contestar requerimientos, solicitar pruebas y en general realizar todos aquellos actos que estime convenientes para dar cumplimiento al presente mandato poder conforme las previsiones del Artículo 77 del Código General del Proceso.


ROBERTO CARLOS BELTRÁN LUNA
C.C. No. 8.565.472 expedida en Malambo
Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Patio transición


Claudia Castro
DACTILOSCOPISTA
141.40



1 DIC 2020
16 DIC 2020

Acepto:

PABLO EDUARDO LINARES MORERA
C. C. No. 79.590.047 expedida en Bogotá
T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
(DESCONGESTIÓN)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| Nº de proceso: | 110016101630201800225. |
| Nº interno: | 359639. |
| Procesado: | Roberto Carlos Beltrán Luna y otros. |
| Delitos: | Hurto Calificado y agravado y otros. |
| Asunto: | Sentencia anticipada. |
| Lugar y fecha: | Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020. |

I. ASUNTO

Dictar sentencia dentro del proceso penal adelantado contra **Roberto Carlos Beltrán Luna, Edwin Gilberto Cortes Orozco, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz**, quienes aceptaron responsabilidad penal en la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Según la acusación, debido a la información proporcionada por una fuente no formal, se conoció de la existencia de una organización delincuencial denominada “Los Cojos”, conformada por 4 integrantes y dedicada al hurto de usuarios del sistema financiero, en la modalidad de fleteo.

A esa organización se le atribuyen cerca de 11 eventos delictivos en la ciudad de Bogotá y municipios aledaños; cada integrante desempeñaba un rol específico e indispensable para la consumación del fleteo, y su actuar iniciaba con el seguimiento de las víctimas que realizaban retiro de dinero en efectivo en entidades bancarias, luego se informaban vía celular las características de esa persona; otro de los integrantes realizaba el seguimiento luego del retiro, y una vez la víctima llegaba a su lugar de destino era abordada por otros de los integrantes, quienes a través de intimidación con arma de fuego solicitaban la entrega del dinero.

Las funciones que cumplía cada integrante fueron descritas como marcador transportador, arrastrador y cogedor.

El ente acusador preciso que **Roberto Carlos Beltrán Luna** intervino en los eventos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 9, **Edwin Gilberto Cortes Orozco**, en los eventos Nos. 5, 7, 8 y 9, **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz** y **Patricia Rocío Mora Díaz** en los eventos Nos. 8, 10 y 11.

Evento n° 1: Tuvo ocurrencia el 07 de abril de 2018, el ciudadano Pedro Hernando Beltrán Linares se encontraba en el centro Comercial Diver Plaza de esta ciudad, Banco Bancolombia realizando un retiro por valor de \$26.600.000, y luego de realizar varios pagos y transacciones en otras entidades financieras, salió del Centro Comercial a pie con la suma de \$5.000.000 con destino a la empresa donde laboraba, fue abordado por dos sujetos en moto, uno de ellos lo intimidó con arma de fuego y lo despojo del dinero que llevaba en el bolsillo.

Evento n° 2: Acaeció el 23 de marzo de 2018 cerca de las 1430 horas, en la carrera 8 # 6 de esta ciudad, cuando el ciudadano Pedro Enrique Forero Parra, (quien previamente había recibido la suma de \$3.700.00 en las instalaciones del Banco Bancolombia de la calle 6 carrera 21 y 22) cuando es sorprendido por dos sujetos que lo abordaron con arma de fuego, solicitándole la entrega del dinero que llevaba consigo, haciendo entrega del mismo.

Evento n° 3: Tuvo ocurrencia el 16 de mayo de 2018 a las 15:40 horas a inmediaciones del Banco Bancolombia Trinidad Galán de esta ciudad, cuando el ciudadano Hugo Ernesto Villanueva Gómez quien previamente había efectuado un retiro en dicha entidad bancaria y descendió de su vehículo para efectuar unos pagos y fue abordado por dos sujetos que lo intimidan con arma de fuego y lo despojan del dinero que había previamente retirado, la cuantía de lo hurtado fue de \$5.000.000.

Evento n° 4: Acaeció el 21 de julio de 2018 en el Municipio de Soacha Cundinamarca a eso de las 14:15 horas, cuando la ciudadana Lucia Vargas Coronado en compañía de su esposo y su hija se encontraban en vía pública y fueron abordados por dos sujetos que se movilizaban en motocicleta y quienes los intimidaron con arma de fuego, solicitándole la entrega del dinero que previamente habían retirado en el Banco Bancolombia del Centro Comercial Mercurio (\$8.300.000), el esposo de la ciudadana hizo la entrega del primer fajo de billetes y los asaltantes solicitaron además, la entrega del dinero que al parecer aquél había guardado en su ropa interior.

Evento n° 5: Tuvo ocurrencia el 09 de enero de 2019, a eso de las 11:20 horas de la mañana cerca al Centro Comercial Centro Mayor de esta ciudad, cuando el ciudadano Oscar Fabian Cantor Pulido realizó un retidor por valor de \$16.000.000 en el Banco Bancolombia ubicada en el mencionado centro comercial y luego de salir del mismo en su vehículo, fue abordado por dos personas en motocicleta que lo intimidan con arma de fuego, solicitándole la entrega del dinero, gracias a la acción de la comunidad los asaltantes huyen del dinero sin apoderarse del dinero.

Evento n° 6: Acaeció el 09 de agosto de 2018, en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca, cuando la ciudadana Elsy María Serna fue despojada bajo la modalidad de fleteo de la suma de \$5.686.594, los cuales previamente había retirado den Banco Bancolombia Sucursal Cajicá.

Evento n° 7: Tuvo ocurrencia el 25 de abril de 2018, a eso de las 15:50 horas, en la calle 24^a con carrera 44 de esta ciudad, el ciudadano Orlando Estupiñán Gaitán realizó un retiro de \$ 10.000.000 en el Banco Bancolombia del Centro Comercial Calima y luego de llegar a su destino final, abandonó su vehículo y fue abordado por un sujeto que lo intimidó con arma de fuego y despojo del dinero que previamente había retirado, el sujeto huyó en una motocicleta que lo estaba esperando.

Evento n° 8: Acaeció el 27 de febrero de 2019^a eso de las 18:00 horas, la ciudadana Sandra Milena Gualteros con su bebe en brazos realizó el retiró de la suma de \$2.000.000 en el Banco de Bogotá ubicado en el Centro Comercial Centro Mayor, y luego de realizar unos pagos, tomo un taxi con destino a la calle 28 A Sur 38 A-42, y al llegar allí, un sujeto le intimida con arma de fuego y le solicita la entrega del dinero, le pegó cachetadas y finalmente huye con el dinero y una maleta nueva que había comprado.

Evento n° 9: Tuvo ocurrencia el 27 de febrero de 2019, la ciudadana Francia Hamilton Hernández García recibió la suma de \$ 15.827.400 en el Banco de Bogotá del Centro Comercial plaza de las Américas de esta ciudad, con ocasión a una venta de un vehículo automotor, salió del mencionado centro comercial acompañada de su socio y tomaron un taxi con destino a la Carrera 78 # 43 A - 17 Sur, y al llegar allí fueron abordados por 4 personas que se movilizaban en dos motocicletas, quienes la intimidan con arma de fuego y ante su negativa para entregar el dinero accionan el arma de fuego en una oportunidad, por lo que finalmente se hace la entrega del mismo,

Evento n° 10: Acaecieron el 06 de junio de 2019, en el Barrio Resurrección de esta ciudad, aproximadamente a la 01:30 de la tarde, cuando el ciudadano Jesús Enrique Rodríguez Romero, se movilizaba en su vehículo y fue abordado por un sujeto que lo intimidó con arma de fuego solicitándole la entrega de dinero que aquel llevaba en un maletín, dicho sujeto realizó un disparo al aire y se llevó la suma de \$5.000.000.

Evento n° 11: Tuvo ocurrencia el 09 de agosto de 2019, en inmediaciones del Banco Bancolombia de Trinidad Galán de esta Ciudad, el ciudadano Luber Orlando Arrubla Rocha retiró en dicha entidad bancaria la suma de \$5.722.000, luego se desplaza su vivienda-ubicada a pocas cuadras- en un vehículo y al descender del mismo, es abordado por un sujeto que lo intimida con arma de fuego, lo agrede en su cabeza y dispara en una oportunidad a la fachada de una de las viviendas, logrando finalmente despojarlo del dinero que previamente había retirado y huyendo en una motocicleta que allí lo esperaba.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1 El 28 de agosto de 2019, ante el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se celebraron diligencias preliminares¹.

En la primera, se legalizó el procedimiento allanamiento y registro, la incautación de elementos con fines de comiso y la aprehensión de los aquí involucrados, a quienes previamente se les había expedido orden de captura².

En la segunda, la Fiscalía realizó la imputación a cargos de la siguiente manera; frente a **Roberto Carlos Beltrán Luna** y **Edwin Gilberto Cortes Orozco** endilgó en calidad de *coautor* la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, (arts. 239, 240 inciso 2°, 241 No. 10 y 31 del CP).

Respecto a **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz** y **Patricia Rocío Mora Díaz** en calidad de *coautores* las conductas punibles de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones - verbo rector tener- (arts. 239, 240 inciso 2°, 241 No. 10, 365 y 31 del CP).

Luego de que se les expusieran a los procesados los beneficios y consecuencias jurídicas de la aceptación de cargos, decidieron de manera libre, consciente,

¹ Folios 31 y 32 C.O.

² Folio 11 C.O.

voluntaria y debidamente asesorados por sus defensores, allanarse a la totalidad de delitos imputados.³

Finalmente, se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.2 El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo n° PCSJA20-11589 del 6 de julio de 2020, creó unas medidas de descongestión y por eso el proceso fue remitido a este despacho judicial.⁴

IV. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS⁵

4.1 **Roberto Carlos Beltrán Luna**, nacido el 10 de noviembre de 1980 en Soledad, Atlántico, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.565.472, expedida en esa misma ciudad.

Sus padres son Marcelino y Maris. Mide 1,60 metros de estatura de contextura delgada, piel trigueña, cabello mediano corto, ojos medianos de color café. Grado de Instrucción bachiller. Como señales particulares presenta tatuaje tercio superior derecho.

4.2 **Edwin Gilberto Cortes Orozco**, nacido el 23 de noviembre de 1995 en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.476.495, expedida en esta ciudad.

Sus padres son Juana y Gilberto. Mide 1,70 metros de estatura, de contextura atlética, piel trigueña, cabello abundante, corto, ojos medianos color café. Grado de instrucción técnico, sin señales particulares visibles.

4.3 **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz**, nacido el 14 de octubre de 1989 en Bogotá D.C., e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.889.419, expedida en esa misma ciudad.

Sus padres son Melecio y Ana. Mide 1,60 metros de estatura, de contextura atlética, piel trigueña, cabello abundante, corto, ojos medianos, color café. Grado de instrucción sexto de bachillerato, como señales particulares presenta tatuaje en el brazo derecho “mascara”.

³ Cd 2 Audio 2 Récord; (01:27:20 – 01:32:12).

⁴ El proceso fue repartido el 19 de diciembre de 2019 al Juzgado 25 Penal del Circuito.

⁵ Recuérdese que, por disposición legal y ratificación jurisprudencial, la sentencia deberá contener la identificación o individualización del procesado. Al respecto consultar: CSJ. Sala Penal. Radicado 11412 de 2003, entre otras.

4.4 **Patricia Rocío Mora Díaz**, nacida el 28 de noviembre de 1980 en Sincelejo, Sucre, e identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.830.622, expedida en esa misma ciudad.

Sus padres son Cesar y Myriam. Mide 1,60 metros de estatura, de contextura obesa, piel trigueña, cabello abundante largo, ojos grandes color café. Grado de instrucción profesional, sin señales particulares visibles.

V. CONSIDERACIONES

5.1 La competencia:

Este despacho tiene competencia para emitir el presente fallo porque así lo disponen los arts. 36-2 (*competencia residual*) y 43 (*competencia territorial*) del CPP.

La competencia igualmente se deriva del Acuerdo N° PCSJA20-11589 del 6 de julio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura creó este Juzgado de Descongestión, con la finalidad de proferir sentencias “*respecto de acuerdos y allanamientos*”.

5.2 El allanamiento a cargos. Consideraciones generales:

El sistema penal implementado con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002, desarrollado mediante la Ley 906 de 2004, consagró figuras procesales para evitar la realización de una audiencia de juicio oral.

Algunos de esos mecanismos alternos al juicio se fundamentan en una política criminal que busca “*humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso*

Precisamente uno de esos mecanismos lo constituye la aceptación de culpabilidad unilateral que realiza el procesado respecto de los cargos que le atribuye la Fiscalía. Esa declaración de responsabilidad, a voces del art. 131 del CPP, debe ser libre, consciente y voluntaria; además, debe estar mediada por la asesoría de la defensa técnica.

Cuando se cumplen esos requisitos, el juzgador puede emitir una sentencia condenatoria por las conductas punibles sobre las que el procesado aceptó

responsabilidad, siempre que exista un mínimo de prueba que así lo permita, tal como lo consagra el art. 327 del CPP. Por consiguiente, en esta clase de procesos abreviados no aplica el estándar de conocimiento establecido por el art. 381 ídem, como lo ha reconocido expresamente la Sala de Casación Penal, entre otras, en la reciente decisión 48916 del 17 de junio de 2020.

Por último, no sobra advertir que, cuando se trata de allanamientos y preacuerdos, rige el principio de irretractabilidad, a través del cual se advierte – en esencia- que el procesado no puede desdecirse de la manifestación de culpabilidad, salvo que se acredite –de manera suficiente- vulneración a garantías fundamentales o vicios del consentimiento⁶.

5.3 El Despacho acoge la reciente tesis de la Corte Suprema de Justicia: el allanamiento a cargos constituye una modalidad de preacuerdo.

La Sala de Casación Penal, a través de la sentencia 39831 de 2017, modificó significativamente su línea jurisprudencial para advertir que el allanamiento a cargos es una modalidad de preacuerdo. Por ende, a aquélla figura le resulta aplicable la regla prevista en el art. 349 del CPP. Sobre el punto dijo:

“(...) como resultado de reestudiar el tema, la Sala concluye que indudablemente el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004.

(...)

Ahora bien, esta postura, fundada en reconocer que el allanamiento a cargos es una modalidad de acuerdo y no una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia por parte del imputado o acusado sin contraprestación ninguna, le implica necesariamente a la Corte el tener que precisar que, a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan, debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación.

⁶ Al respecto cfr. CSJ. Sala Penal. Radicados 39707 de 2013 y 50917 de 2020, entre otros.

El citado criterio no es aislado ni corresponde a una única decisión de la Corte. Por el contrario, al analizar el asunto se encuentra que dicha postura ha sido **reiterada o mencionada** –directa o indirectamente- dentro de los radicados 54954 de 2019, 56903 de 2020, 56547 de 2020 y 53293 de 2020.

Lo anterior significa que el novedoso razonamiento constituye precedente jurisprudencial acatable por los jueces, si en cuenta se tiene el art. 4º de la Ley 169 de 1896⁷, el art. 230 de la Constitución y la sentencia C-836 de 2001, entre otras.

No se desconoce que los jueces pueden apartarse del precedente jurisprudencial, siempre y cuando cumplan con las cargas de transparencia y de argumentación⁸.

A través de la carga de transparencia el juez debe advertir que existe una doctrina establecida por la alta corte, citar las sentencias que integran la doctrina y exponer correctamente las razones que la soportan.

Mediante la carga de argumentación el juez debe justificar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se aparta de la doctrina jurisprudencial, lo cual se traduce en indicar si dicha separación obedece: **i)** a un cambio legislativo, **ii)** es obsoleta o genera injusticia en el caso concreto, o **iii)** es errónea por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico.

Lo anterior sin perjuicio de agregar los demás requisitos establecidos por la sentencia C-836 de 2001, necesarios para desviarse de la doctrina establecida por las altas cortes.

Entonces, apartarse del precedente jurisprudencial exige una carga argumentativa alta y debidamente justificada, de manera que la simple crítica a unas decisiones de la Corte no constituye motivo suficiente para desobedecerlas.

El Juzgado considera que no debe alejarse del nuevo criterio establecido por la Corte, pues no encuentra motivos válidos para hacerlo. Por el contrario, comparte la tesis jurisprudencial primordialmente porque a través de los allanamientos los procesados accedían a beneficios punitivos sin reintegrar las

⁷ “Artículo 4. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”

⁸ Cfr. Diego Eduardo López Medina. “El derecho de los jueces”. Págs. 30 y ss.

sumas de dinero que obtenían con el delito, lo cual constituía una burla para la sociedad y las víctimas.

Al respecto, se debe recordar lo que mencionó la Corte Constitucional frente a la regla del art. 349 del CPP:

“En este orden de ideas, la norma acusada, antes que buscar como fin principal la reparación de las víctimas de los delitos económicos, lo que realmente pretende es evitar que quienes han obtenido provecho económico mediante la comisión de delitos, puedan recurrir a los instrumentos procesales de la justicia negociada para obtener generosos beneficios punitivos, sin comprometer sus fortunas ilegales”⁹.

Por las anteriores razones el Juzgado tendrá en cuenta el nuevo criterio jurisprudencial, al momento de resolver este caso.

5.4 ¿En términos de temporalidad, desde cuándo se hace exigible el nuevo criterio jurisprudencial?:

En el radicado 54954 de 2019 la CSJ mencionó que la regla del art. 349 será exigible para todo aquel allanamiento que se produzca con posterioridad a la sentencia 39831 de 2017.

Lo anterior significa que no se debe tener en cuenta la fecha de comisión de los hechos sino la fecha en la que se realiza la aceptación de culpabilidad, con la finalidad de determinar si resulta aplicable la citada regla jurisprudencial, la cual fue establecida por la Corte desde el 27 de septiembre de 2017.

De acuerdo con la carpeta digital, la imputación se realizó el 28 de agosto de 2019. Por lo tanto, desde el punto de vista de la temporalidad, para este caso es exigible la regla del art. 349 del CPP, toda vez que ya estaba vigente para la fecha en la que se hicieron las manifestaciones de culpabilidad.

Maxime cuando dicha regla fue explicada ampliamente por la Juez de Control de Garantías¹⁰, de manera que no se puede predicar ningún vicio del consentimiento, como para entrar a estudiar alguna nulidad, como sí ha ocurrido en otros casos.

⁹ C.C. C-059 de 2010.

¹⁰ CD 2 Audio 2 Récord: (01:04:00 – 01:04:17) – (01:05:25- 01:04:17) – (01:15:05 – 01:16:46).

5.5 El cumplimiento de la regla del art. 349 del CPP, aplicada al caso concreto:

Evento No. 1 Cuantía de lo hurtado \$5.000.000, no se acreditó reparación integral a la víctima.

Evento No. 2 Cuantía de lo hurtado \$3.200.000, no se acredító reparación integral a la víctima.

Evento No. 3 Cuantía de lo hurtado \$5.000.000, no se acredító reparación integral a la víctima.

Evento No. 4 Cuantía de lo hurtado \$8.300.000, no se acredító reparación integral a la víctima.

Evento No. 5 No hubo incremento patrimonial.

Evento No. 6 Cuantía de lo hurtado \$5.686.594, no se acredító reparación integral a la víctima.

Evento No. 7 Cuantía de lo hurtado \$10.000.000, no se acredító reparación integral a la víctima.

Evento No. 8 Cuantía de lo hurtado \$1.400.000, el 01 de noviembre de 2019 la ciudadana Sandra Gualteros se efectuó declaración extra proceso informando que recibió la suma de \$1.500.000, a título de indemnización integral de perjuicios.

Evento No. 9 Cuantía de lo hurtado \$15.827.400, no se acredító reparación integral a la víctima.

Evento No. 10 Cuantía de lo hurtado \$ 5.000.000, el 15 de octubre de 2020 el ciudadano Jesús Enrique Rodríguez Romero efectuó declaración extra procesado, informando que recibió la suma \$ 3.000.000, a título de indemnización integral de perjuicios.

Evento No. 11 Cuantía de lo hurtado \$ 5.000.000, se efectuó pago a través de Efecty el 05 de mayo de 2020, en favor del ciudadano Luber Orlando Arubla

Rocha por la suma de \$3.000.000, a título de indemnización integral de perjuicios, conforme fuese autorizado por el.

Es importante precisar que cuando existe un convenio entre los procesados y las víctimas en cuanto a reintegros o indemnizaciones, ese acuerdo debe ser respetado por la judicatura atendiendo la libre voluntad de las partes tratabadas en conflicto¹¹, así lo pactado no se corresponda necesariamente con el valor de lo hurtado.

En ese orden de ideas, se concluye que solo los ciudadanos **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz** y **Patricia Rocío Mora Díaz** tendrán derecho al descuento punitivo de que trata el art. 351 del CPP, dado que repararon la totalidad de víctimas de los eventos en los que se les atribuyó participación.

Distinta la situación para **Beltrán Luna** y **Cortés Orozco**, quienes no repararon en los eventos que les fueron atribuidos.

5.5 El caso concreto:

Los procesados aceptaron los cargos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego (este último solo para **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz** y **Patricia Rocío Mora Díaz**)

Esa manifestación de culpabilidad fue libre, consciente, expresa y voluntaria; además, estuvo de por medio la asesoría de las defensas técnicas. Por ende, se entiende que el Juzgado de Garantías la aceptó y le dio plena validez.

Lo anterior quiere decir que el funcionario competente encontró satisfechos los requisitos establecidos por el art. 131 del CPP, sin que sea necesario volver a verificarlos por el juez de conocimiento, pues así lo tiene discernido la jurisprudencia penal¹².

Por otro lado, se recuerda que, cuando se trata de procesos finalizados breviadamente, no rige el estándar probatorio del art. 381 del CPP, sino el del 327 ídem, pues así lo tiene discernido la jurisprudencia penal. (Cfr. radicados 46449 de 2017 y 48916 de 2020)

¹¹ Sobre el punto cfr. “*Preacuerdos y negociaciones*”. Nelson Saray Botero. Editorial Leyer. Pág. 215. Año 2017.

¹² Cfr. CSJ. Sala Penal. Radicados 40053 de 2013 y 47189 de 2016.

En ese orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación cuenta con Informe Fuentes no Formales FPJ-26 del 29 de abril de 2019, a través del cual se pone en conocimiento de las autoridades la existencia de una banda delincuencial dedicada a los hurtos en modalidad de fleteo que opera en la ciudad de Bogotá y Municipios aledaños, suministrándose los nombres de **Roberto Carlos Beltrán Luna** alias “tailandés” quien es el encargado de ingresar a las entidades financieras haciéndose pasar como usuario del banco e identificando a las personas que retiran dinero y **Edwin Gilberto Cortes Orozco** alias “junior” quien es la persona encargada de intimidar con arma de fuego a las víctimas y despojarlas del dinero.

También se cuenta con información de fuente no formal del 07 de mayo de 2019, en donde se informa el nombre de otros dos sujetos que integran dicha organización criminal, como lo es **Jonatha Reynel Chavarro Muñoz** alias “chava” quien es el encargado de interceptar las víctimas y seguirlos con el fin de dar aviso a los demás miembros, y **Patricia Rocío Mora Diaz** alias “Paty”, quien ingresa a las entidades bancarias haciéndose pasar como usuario del banco e identifica a las personas que retiren sumas de dinero considerables.

Ahora bien, frente a cada uno de los eventos obsérvese lo siguiente:

Evento No. 1 Se cuenta con denuncia penal impetrada por el ciudadano Pedro Hernando Beltrán Linares, en donde se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, ello es, que fue abordado por dos sujetos en motocicleta y quienes lo intimidaron con arma de fuego.

Frente a dicho suceso, el ente acusador cuenta, además, con entrevista FPJ-14 del 04 de marzo de 2019, rendida por Mónica Bohórquez quien manifiesta que el día de los hechos envió al mensajero de su empresa a realizar cambiar un cheque en el Banco Bancolombia de Diver Plaza, que luego ella también ingresó al banco con la ciudadana Jennifer Paola Castillo y se percataron de la presencia de dos sujetos sospechosos, que solo revisaba las cajas y se secretaban sin realizar ninguna transacción.

También, se cuenta con Acta de reconocimiento a personas FPJ-21 del 11 de julio de 2019, en donde la ciudadana Jennifer Paola Castillo reconoce a **Roberto Carlos Beltrán Luna**, en la planilla No. 1 imagen No. 1 y en la planilla No. 2, imagen No. 5, como una de las personas que se encontraba a la entrada del banco el día de los hechos, la ciudadana Mónica Paola Bohórquez reconoce el prenombrado en la planilla No. 1 imagen No. 6 y en la planilla No. 2 imagen No.

2, como la persona que observó dentro del banco en actitud sospechosa y sin realizar ningún tipo de trámite.

Aunado a ello se cuenta con entrevista rendida por Christian Felipe Mosquera Olaya del 09 de abril de 2019, como investigador del Banco Bancolombia, quien informa que se encarga de revisar y análisis de las cámaras de seguridad del banco, y quien indica que en retiradas oportunidades se logró detectar la presencia de una persona de sexo masculino, estatura mediana, tez trigueña, cabello corto ondulado, quien presenta una actitud sospechosa en las sucursales del banco Centros Comerciales Diver Plaza, Centro Mayor y Mercurio, así como en las sedes de la Avenida Sexta, Trinidad Galán y en el Municipio de Cajicá, dicho ciudadano también suscribe acta de reconocimiento a personas del 11 de julio de 2019, en donde pudo identificar al ciudadano **Roberto Carlos Beltrán Luna** en la planilla No. 1 imagen No. 3 y en la planilla No. 2 imagen No. 7, como la persona que observó en los diversos videos de las sucursales que al parecer marca a los clientes que efectúan retiros.

Evento No. 2 Se cuenta con la denuncia penal impetrada por el ciudadano Pedro Enrique Forero, en donde se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, ello es, que fue abordado por dos sujetos en motocicleta y quienes lo intimidaron con arma de fuego.

Se cuenta con fotogramas de los videos de seguridad del Banco Bancolombia Avenida Sexta donde ocurrieron los hechos, en la imagen 1 se observa a la víctima ingresa, en la imagen 4 se observa el ingreso de un sujeto sospechoso que viste chaqueta de color azul, en la imagen 6 se ve como el sujeto se dirige a la sala de espera sin hacer ningún , en la imagen 7 se observa al sujeto sentado en la sala de espera justo detrás de los acompañantes de la víctima, sin hacer ningún trámite, y finalmente en la imagen 10 se observa como el sujeto sale de la entidad en la misma dirección que minutos antes lo hiciera la víctima.

Aunado a ello se cuenta con entrevista rendida por Christian Felipe Mosquera Olaya del 09 de abril de 2019, como investigador del Banco Bancolombia, quien informa que se encarga de revisar y análisis de las cámaras de seguridad del banco, y quien indica que en retiradas oportunidades se logró detectar la presencia de una persona de sexo masculino, estatura mediana, tez trigueña, cabello corto ondulado, quien presenta una actitud sospechosa en las sucursales del banco Centros Comerciales Diver Plaza, Centro Mayor y Mercurio, así como en las sedes de la Avenida Sexta, Trinidad Galán y en el Municipio de Cajicá, dicho ciudadano también suscribe acta de reconocimiento a personas del 11 de julio de 2019, en donde pudo identificar al ciudadano

Roberto Carlos Beltrán Luna en la planilla No. 1 imagen No. 3 y en la planilla No. 2 imagen No. 7, como la persona que observó en los diversos videos de las sucursales que al parecer marca a los clientes que efectúan retiros.

Evento No. 3 Se cuenta con la denuncia penal impetrada por el ciudadano Hugo Ernesto Villanueva, en donde se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, ello es, que fue abordado por dos sujetos en motocicleta y quienes lo intimidaron con arma de fuego.

Se cuenta con fotogramas de los videos de seguridad del Banco Bancolombia Trinidad Galán donde ocurrieron los hechos, en la imagen 1 se observa en ingreso de un sujeto sospechoso el cual viste chaqueta azul, en la imagen 3 se observa el ingreso de la víctima, en la imagen 6 se observa como el sujeto sospechoso de pie cerca a la puerta sin realizar ninguna transacción, en la imagen 9 dicho sujeto se encuentra mirando la zona de cajas donde se encuentra la víctima, y en la imagen 10 se ve como el sujeto sale de la sucursal y se dirige en la misma dirección por la que se fue la víctima.

Aunado a ello se cuenta con entrevista rendida por Christian Felipe Mosquera Olaya del 09 de abril de 2019, como investigador del Banco Bancolombia, quien informa que se encarga de revisar y análisis de las cámaras de seguridad del banco, y quien indica que en retiradas oportunidades se logró detectar la presencia de una persona de sexo masculino, estatura mediana, tez trigueña, cabello corto ondulado, quien presenta una actitud sospechosa en las sucursales del banco Centros Comerciales Diver Plaza, Centro Mayor y Mercurio, así como en las sedes de la Avenida Sexta, Trinidad Galán y en el Municipio de Cajicá, agrega que el 16 de mayo de 2019 en la Sucursal Trinidad Galán el sujeto sospechoso realiza una solicitud de digiturno ingresando su número de cedula No. 8.565.472 el cual corresponde al ciudadano **Roberto Carlos Beltrán Luna.**

Dicho ciudadano también suscribe acta de reconocimiento a personas del 11 de julio de 2019, en donde pudo identificar al ciudadano **Roberto Carlos Beltrán Luna** en la planilla No. 1 imagen No. 3 y en la planilla No. 2 imagen No. 7, como la persona que observó en los diversos videos de las sucursales que al parecer marca a los clientes que efectúan retiros.

Evento No. 4, Se cuenta con denuncia penal impetrada por la ciudadana Lucila Vargas Coronado, en donde se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, ello es, que ese día en compañía de su esposo

realizó retiro en el Centro Comercial Mercurio y luego de ello fueron intimidados por dos sujetos con arma de fuego y que se movilizaban en una motocicleta.

Se cuenta igualmente con fotogramas de los videos de los videos de seguridad del Banco Bancolombia Trinidad Galán donde ocurrieron los hechos, en la imagen 2 se observa al sujeto sospechosos ingresando al banco con una chaqueta gris, en la imagen 4 se observa el ingreso de la víctima, en la imagen 6 se observa que la víctima pasa a las cajas, en la imagen 7 se observa al sujeto sospechoso mirando a la víctima y en la imagen 8 se observa a la víctima salir del banco y detrás de ella sale el sujeto.

Aunado a ello se cuenta con entrevista rendida por Christian Felipe Mosquera Olaya del 09 de abril de 2019, como investigador del Banco Bancolombia, quien informa que se encarga de revisar y análisis de las cámaras de seguridad del banco, y quien indica que en retiradas oportunidades se logró detectar la presencia de una persona de sexo masculino, estatura mediana, tez trigueña, cabello corto ondulado, quien presenta una actitud sospechosa en las sucursales del banco Centros Comerciales Diver Plaza, Centro Mayor y Mercurio, así como en las sedes de la Avenida Sexta, Trinidad Galán y en el Municipio de Cajicá. dicho ciudadano también suscribe acta de reconocimiento a personas del 11 de julio de 2019, en donde pudo identificar al ciudadano **Roberto Carlos Beltrán Luna** en la planilla No. 1 imagen No. 3 y en la planilla No. 2 imagen No. 7, como la persona que observó en los diversos videos de las sucursales que al parecer marca a los clientes que efectúan retiros.

Evento No. 5 Se cuenta con denuncia penal impetrada por el ciudadano Oscar Fabian Cantor Pulido, quien relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, ello es, que fueron dos sujetos con arma de fuego y en motocicleta quienes intentaban hurtarle su dinero, también se cuenta fotogramas de los videos de los videos de seguridad del Banco Bancolombia Centro Mayor donde ocurrieron los hechos, en la imagen 1 se observa el ingreso de la víctima, en la imagen 4 se observa el ingreso de un sujeto sospechoso que viste chaqueta de color oscuro, en la imagen 6 se observa al sujeto de pie en la sala de espera, en la imagen 7 se observa a la víctima en la caja contando el dinero y en la imagen 11 se observa al sujeto sospechoso salir de la sucursal después de que lo hiciese la víctima. Así mismo, se cuenta con reconocimiento fotográfico realizado por la víctima el 14 de agosto de 2019, en donde pudo identificar a **Roberto Carlos Beltrán Luna**, en la planilla No. 1 imagen No. 7 y en la planilla No. 2 imagen No. 1, como la persona que vio en la entidad bancaria y luego lo observó en una moto al momento de llegar a su destino.

Frente al ciudadano **Edwin Gilberto Cortes Orozco** la víctima también lo reconoció en la planilla No. 1 imagen No. 1 y en la planilla No. 2 imagen No. 7, como la persona con la que forcejeo para evitar el robo del dinero.

Aunado a ello, se cuenta con entrevista rendida por Christian Felipe Mosquera Olaya del 09 de abril de 2019, como investigador del Banco Bancolombia, quien informa que se encarga de revisar y análisis de las cámaras de seguridad del banco, y quien indica que en retiradas oportunidades se logró detectar la presencia de una persona de sexo masculino, estatura mediana, tez trigueña, cabello corto ondulado, quien presenta una actitud sospechosa en las sucursales del banco Centros Comerciales Diver Plaza, Centro Mayor y Mercurio, así como en las sedes de la Avenida Sexta, Trinidad Galán y en el Municipio de Cajicá, dicho ciudadano también suscribe acta de reconocimiento a personas del 11 de julio de 2019, en donde pudo identificar al ciudadano **Roberto Carlos Beltrán Luna** en la planilla No. 1 imagen No. 3 y en la planilla No. 2 imagen No. 7, como la persona que observó en los diversos videos de las sucursales que al parecer marca a los clientes que efectúan retiros.

Evento No. 6 Se cuenta con informe del 10 de agosto de 2018 suscrito por el ciudadano Felipe Sánchez Torres, investigador USE del Grupo Bancolombia, quien advierte la ocurrencia del hecho delictivo en la sucursal de Cajicá, del que fuese víctima la ciudadana Elsy María Serna, de acuerdo a la queja que aquella formulaba a la entidad bancaria, el prenombrado ciudadano, además, verificó los registros videografías de la entidad, notando la presencia de una persona en actitud sospechosa que vestía chaqueta negra, y jean azul.

También se cuenta fotogramas de los videos de los videos de seguridad del Banco Bancolombia Cajicá donde ocurrieron los hechos, en donde se observa en la imagen 1 el ingreso de la víctima, en la imagen 4 la víctima pasa a la caja, en la imagen 5 se ve al sujeto sospechoso al lado de la sala de espera, en la imagen 9 se observa al sujeto sospechoso salir de la entidad después de que lo hiciera la víctima.

Aunado a ello, se cuenta con entrevista rendida por Christian Felipe Mosquera Olaya del 09 de abril de 2019, como investigador del Banco Bancolombia, quien informa que se encarga de revisar y análisis de las cámaras de seguridad del banco, y quien indica que en retiradas oportunidades se logró detectar la presencia de una persona de sexo masculino, estatura mediana, tez trigueña, cabello corto ondulado, quien presenta una actitud sospechosa en las sucursales del banco Centros Comerciales Diver Plaza, Centro Mayor y Mercurio, así como en las sedes de la Avenida Sexta, Trinidad Galán y en el

Municipio de Cajicá, dicho ciudadano también suscribe acta de reconocimiento a personas del 11 de julio de 2019, en donde pudo identificar al ciudadano **Roberto Carlos Beltrán Luna** en la planilla No. 1 imagen No. 3 y en la planilla No. 2 imagen No. 7, como la persona que observó en los diversos videos de las sucursales que al parecer marca a los clientes que efectúan retiros.

Evento No. 7 Se cuenta con denuncia penal impetrada por el ciudadano Orlando Estupiñán Gaitán, quien relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, ello es, que fueron un sujeto con arma de fuego y en motocicleta quien le exigió la entrega del dinero, entrevista rendida por el prenombrado el 1 de agosto de 2019 en donde ratifica lo ya dicho, así mismo acta de reconocimiento a personas realizada a la víctima el 11 de julio de 2019 en donde reconoció el ciudadano **Roberto Carlos Beltrán Luna** en la planilla No. 1 imagen No. 6 y en la planilla No. 2 imagen No. 3, como la persona que lo siguió en el centro comercial (ascensor y parqueadero).

También, identificó a **Edwin Gilberto Cortes Orozco**, en la planilla No. 1 imagen No. 5 y en la planilla No. 2 imagen No. 1, como la persona que en compañía del otro sujeto lo siguió por el centro comercial, y también como la persona cuando le fue hurtado su dinero.

Aunado a ello, se cuenta con fotogramas de las cámaras de seguridad del Centro Comercial Calima, en donde en la imagen 1 se observa el ingreso al parqueadero de los dos sujetos, en la imagen 4 se observa el ingreso de la víctima al banco, en la imagen 5 se observa a un sujeto sospechoso fuera del banco quien viste chaqueta azul, en la imagen 9 se observa a los dos sujetos sospechosos caminando por el centro comercial detrás de la víctima, en la imagen 11 se observa a la víctima y sospechosos ingresar al ascensor, en la imagen 5 se observa a la víctima salir en su camioneta y en la imagen 6 se observa salir a los sujetos a bordo de una motocicleta detrás de la víctima.

Evento No. 8 Se cuenta con denuncia penal impetrada por la ciudadana Sandra Milena Gualteros, quien relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, ello es, que fue un sujeto en motocicleta, quienes la abordaron en el taxi al momento de llegar a su destino, entrevista rendida por la prenombrado el 31 de julio de 2019 en donde ratifica lo ya dicho.

Así mismo, realizó reconocimiento a personas el 11 de julio de 2019, en donde identificó a **Patricia Rocío Mora Díaz** en la planilla No. 1 imagen No. 2 y en la planilla No. 2 imagen No. 8, como la persona que estaba en el banco con otro sujeto sin realizar ninguna transacción, también la vio fuera del banco,

reconoció igualmente a **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz** en la planilla No. 1 imagen No. 3 y en la planilla No. 2 imagen No. 7, como el sujeto que acompañaba a la mujer ya reconocida dentro del banco sin hacer ninguna transacción, finalmente reconoció a **Edwin Gilberto Cortés Orozco** en la planilla No. 1 imagen No. 6 y en la planilla No. 2 imagen No. 3, como la persona que la intimidó con arma de fuego y le hurtó el dinero.

También, se cuenta con fotogramas de las cámaras de video del Banco de Bogotá Centro Comercial Centro Mayor, en donde se observa en la imagen 2 el ingreso de la víctima a la entidad financiera, en la imagen 6 se observa el ingreso de un sujeto sospechoso acompañado de una mujer, en la imagen 7 se observa a los sujetos sentarse en la sala, en la imagen 8 se ve a la víctima realizando la transacción, en la imagen 10 salen los dos sujetos y se ubican a la entrada del banco, en la imagen 14 los sujetos observan a la víctima cuando sale del banco, imagen 19 víctima en puerta de salida del centro comercial y los sospechosos detrás de ella.

Evento No. 9 Se cuenta con denuncia penal impetrada por el ciudadano Francis Hamilton Hernández, quien relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, ello es, que fueron cuatro hombres en motocicleta, quienes lo abordaron al momento de llegar a su destino.

También se cuenta fotogramas de los videos de los videos de seguridad del Banco de Bogotá Centro Comercial Plaza de las Américas, donde ocurrieron los hechos, en la imagen 1 se observa el ingreso de la víctima, en la imagen 4 se observa el ingreso de un sujeto sospechoso que viste chaqueta de color verde, en la imagen 12 se observa a la víctima realizando transacción en una de las cajas, en la imagen 13 la víctima sale de la zona de cajas y el sujeto sospechoso la observa, en la imagen 17 sale de la entidad la víctima y sus acompañantes y detrás de ellos el sujeto sospechoso.

La víctima realizó reconocimiento a personas el 11 de julio de 2019, identificando a Roberto **Carlos Beltrán Luna** en la planilla 1 imagen 8 y en la planilla 2 imagen 1, como la persona que vio en el banco en actitud sospechosa y sin realizar ninguna transacción, así mismo, reconoció a **Edwin Gilberto Cortes Orozco**, como la persona que lo abordó cuando llegó a su casa y portaba arma de fuego.

Evento No. 10 Se cuenta con denuncia penal impetrada por el ciudadano Jesús Enrique Rodríguez Romero, en donde se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, también se cuenta con entrevista rendida

por el prenombrado el 26 de julio de 2019, en donde se ratifica en lo anteriormente dicho, así mismo la víctima realizó reconocimiento a personas el 11 de julio de 2019, identificando a **Patricia Rocío Mora Diaz** en la planilla No. 1 imagen No. 3 y en la planilla No. 2 la imagen No. 7, como la persona que vio dentro del banco y que luego lo sigue, así mismo identificó a **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz**, en la planilla No. 1 imagen No. 6 y en la planilla No.2 imagen No. 2, como la persona que estaba en la fila del banco.

También se cuenta fotogramas de los videos de los videos de seguridad del Banco Davivienda ciudad Jardín, donde ocurrieron los hechos, en la imagen 2 se observa a una pareja ingresar al banco, en la imagen 3 se observa a la víctima en la fila, en la imagen 5 se observa el sujeto sospechoso no perder de vista a la persona que retira dinero, en la imagen 9 se observa al sujeto salir del banco hablando por celular luego de que lo hiciera la víctima.

Aunado a ello, se cuenta con entrevista rendida por Víctor Hugo Triviño Técnico Investigador de la empresa de seguridad OCNOR el 23 de julio de 2019, quien indica que analizó las cámaras de video del banco para el día de los hechos e identificó a un hombre y una mujer que ingresan al banco en actitud sospechosa y no realizan transacción alguna, así mismo, realizó diligencia de reconocimiento a personas el 11 de julio de 2019, identificando a **Patricia Rocío Mora Diaz** en la planilla No. 1 imagen No. 7 y en la planilla No. 2 imagen No. 1, como la mujer que ingresa a las diferentes sucursales y marca el cliente que realiza retiro de grandes sumas de dinero para luego hurtarlo, igualmente reconoció a **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz**, en la planilla No. 1 imagen No. 7 y en la planilla No. 2 imagen No. 1, como la persona que marca a los clientes que retiran grandes sumas de dinero.

Evento No. 11 Se cuenta con denuncia penal impetrada por el ciudadano Luber Orlando Arrubula Rocha en donde se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, también se cuenta con entrevista rendida acta de reconocimiento a personas del 14 de agosto de 2019, en donde la víctima identifica a **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz**, en la planilla No. 1 imagen No. 2 y en la planilla No. 2 imagen No. 8, como la persona que lo ataca con arma de fuego causándole una lesión en la cabeza y luego huye en motocicleta. Informe Pericial de Clínica Forense en donde se evidencia herida en la cabeza a nivel de lóbulo de la oreja izquierda se evidencia humo de pólvora y laceración con sangre, como conclusiones se indicó mecanismo causal contundente, proyectil de arma de fuego.

Así mismo, se cuenta con fotogramas del Banco Bancolombia Trinidad Galán, donde suceden los hechos, y se observa en la imagen 1 el ingreso a una sucursal bancaria de una pareja, hombre de estatura alta y mujer de estatura media, imagen 2 los sospechosos se ubican detrás de la sala de espera, imagen 3 la víctima pasa a la caja, imagen 4 víctima sale del banco, imagen 5 la pareja sale instantes después de que lo hace la víctima, imagen 9 víctima desplazándose en su vehículo, imagen 11 sujeto se abalanza sobre la víctima forcejeando, imagen 9 llega al lugar una moto, imagen 10 sujeto continua forcejeando con la víctima mientras lo espero otro sujeto a bordo de la motocicleta.

- **Frente al punible de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego**, se sabe que el 27 de agosto de 2019, a las 20:30 horas se realizó diligencia de allanamiento y registro (Informe Ejecutivo FPJ-3) en el inmueble ubicado en la Calle 42 Sur #19-75, de esta ciudad, en donde residían los ciudadanos **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Diaz**, quienes son pareja se logró la incautación entre otros de dos armas de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson calibre 38 una con serie IM4231F y otra 42K0297, con 05 cartuchos cada una.

Adicionalmente se cuenta con Informe Investigador de Laboratorio de Balística Forense del 28 de agosto de 2019, en el cual se indicó que tanto el arma tipo revolver calibre 357 Magnum de marca Smith & Wesson, número de serie 42K0297, como el arma tipo revolver 357 Magnum marca Llama número de serie IM4231F, presentan fabricación original y son aptas para disparar, así mismo, los 10 cartuchos calibre 38, clase común, también tienen fabricación original, y son compatibles y aptos para ser usados con las arma de fuego antes descritas.

Se cuenta, además, con constancia de la consulta realizada en el Centro de Información Nacional de Armas CINAR del 22 de agosto de 2019 a las 09:13 horas en donde el Sargento Viceprimero Martin Alonso Valencia informa que **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Diaz**, no registran permiso para porte o tenencia de armas de fuego ni municiones.

Finalmente, se debe destacar la manifestación de culpabilidad realizada por los procesados, quienes entendieron y aceptaron los hechos presentados en la formulación de imputación. Por ende, dicha declaración también sirve de insumo probatorio para el fallo condenatorio.

De los elementos de convicción igualmente se extrae que comprendían las exigencias normativas y la ilicitud de sus actos, esto es, entendían que en el

Estado colombiano existen normas por acatar, no obstante, fueron infieles a ellas y realizaron maniobras para evadir los comportamientos exigidos por nuestro sistema jurídico, sin existir razón alguna que les impidiera someterse, conducirse o motivarse de acuerdo a dicha comprensión.

Por otro lado, debe indicarse que la conducta desplegada por los acusados es antijurídica porque lesionó efectivamente los bienes jurídicos tutelados por el legislador a través de los tipos penales por los que aceptaron responsabilidad.

Adicionalmente, la declaración de responsabilidad también sirve de soporte para estructurar el juicio de culpabilidad, pues se parte del presupuesto que los procesados entendieron lo que hicieron y por eso aceptaron la imputación libre y voluntariamente.

En conclusión, se emitirá sentencia condenatoria contra **Roberto Carlos Beltrán Luna, Edwin Gilberto Cortes Orozco, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz.**

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS

El art. 59 del CP. establece que toda sentencia judicial debe contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, por lo que es deber de los jueces exponer, a través de una suficiente carga argumentativa, y de cara a los factores de ponderación previstos en el art. 61 inc. 3º ídem, las razones por las cuales consideran justa, necesaria y proporcional la sanción que le impondrán al sentenciado.

6.1 Se procede por un concurso de delitos. Sin embargo, atendiendo a que la imputación a cargos no fue la misma para todos los procesados, se procederá a efectuar la individualización de la pena de la siguiente manera:

Roberto Carlos Beltrán Luna:

Le fue atribuida la conducta punible de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, el cual tiene una pena que va de 144 a 336 meses de prisión.¹³ Intervino en 8 episodios delictivos.

No se atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad en la imputación, además, el Juzgado considera, de cara a los factores de ponderación del art. 61-3 del C.P., que no existen presupuestos fácticos adicionales a los que configuran

¹³ Arts. 239, 240 inciso 2º, 241 núm. 10.

la tipicidad, como para aumentar justificadamente las penas. En consecuencia, se impondrán las mínimas, más si se tiene en cuenta que las sanciones deben regirse, ante todo, por el principio de humanidad¹⁴.

Ahora bien, dado que el hurto calificado agravado se presenta en concurso homogéneo y sucesivo, para **Roberto Carlos Beltrán Luna** la pena de 144 meses ha de incrementarse razonablemente en 5 meses por cada hurto cometido; es decir, los eventos 1 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, (se adicionan los 5 meses a partir del evento 2¹⁵), para un total 179 meses de prisión.

De la anterior manera no se rompe ninguna de las reglas del art. 31 del CP, toda vez que i) no se desborda el doble de la pena escogida como más grave, ii) tampoco se rebosa la suma aritmética de las individualmente consideradas, y iii) ni el tope máximo de 60 años de prisión previsto en el artículo 31 del CP, modificado por la Ley 890 de 2004.

No se otorgará la rebaja de que trata el art. 269 del CP para los delitos contra el patrimonio económico, ello como quiera que el ciudadano **Roberto Carlos Beltrán Luna**, participó en 8 eventos, y de aquellos no se acreditó reparación integral a las víctimas. Por la misma razón tampoco se concederá rebaja por la aceptación de cargos, atendiendo a que no se reintegró el dinero hurtado.

En conclusión, a **Roberto Carlos Beltrán Luna** se le imponen 179 meses de prisión, así como de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término.

Edwin Gilberto Cortes Orozco

Le fue atribuida la conducta punible de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, el cual tiene una pena que va de 144 a 336 meses de prisión.¹⁶ Intervino en 4 episodios delictivos.

No se atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad en la imputación, además, el Juzgado considera, de cara a los factores de ponderación del art. 61-3 del C.P., que no existen presupuestos fácticos adicionales a los que configuran la tipicidad, como para aumentar justificadamente las penas. En consecuencia,

¹⁴ En ese sentido, debe recordarse que la pena necesariamente debe caracterizarse por ser humana y razonable. Cfr. Fernando Velásquez Velásquez "Derecho Penal – Parte General. Cuarta Edición". Págs. 1030 y 1033.

¹⁵ Porque el evento 1 es el que sirve de base, es decir, no se puede aumentar 8 veces sino 7

¹⁶ Arts. 239, 240 inciso 2º, 241 núm. 10.

se impondrán las mínimas, más si se tiene en cuenta que las sanciones deben regirse, ante todo, por el principio de humanidad¹⁷.

Ahora bien, dado que el hurto calificado agravado se presenta en concurso homogéneo y sucesivo, para **Cortes Orozco** la pena de 144 meses ha de incrementarse razonablemente en 5 meses por cada hurto cometido; es decir, los eventos 5,7,8 y 9, (se adicionan los 5 meses a partir del evento 7¹⁸), para un total 159 meses de prisión.

De la anterior manera no se rompe ninguna de las reglas del art. 31 del CP, toda vez que i) no se desborda el doble de la pena escogida como más grave, ii) tampoco se rebosa la suma aritmética de las individualmente consideradas, y iii) ni el tope máximo de 60 años de prisión previsto en el artículo 31 del CP, modificado por la Ley 890 de 2004.

No se otorgará la rebaja de que trata el art. 269 del CP para los delitos contra el patrimonio económico, ello como quiera que **Cortes Orozco** participó en 4 eventos, y de aquellos no se acreditó reparación integral a las víctimas. Por la misma razón tampoco se concederá rebaja por la aceptación de cargos, atendiendo a que no se reintegró el dinero hurtado.

En conclusión, a **Cortes Orozco** se le imponen 159 meses de prisión, así como de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término.

Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz:

Se procede por un concurso de delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El primero tiene una pena que oscila entre 144 a 336 meses de prisión y el segundo una pena de 108 a 144 meses de prisión¹⁹.

No se atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad en la imputación; además, el Juzgado considera, de cara a los presupuestos del art. 61-3 del C.P., que no existen presupuestos fácticos adicionales a los que configuran la tipicidad, como para aumentar justificadamente las penas. En consecuencia, se

¹⁷ En ese sentido, debe recordarse que la pena necesariamente debe caracterizarse por ser humana y razonable. Cfr. Fernando Velásquez Velásquez "Derecho Penal – Parte General. Cuarta Edición". Págs. 1030 y 1033.

¹⁸ Porque el evento 5 es el que sirve de base, es decir, no se puede aumentar 4 veces sino 3

¹⁹ Arts. 239, 240 inciso 2º, 241 No. 10 y 365 CP.

impondrán las mínimas, más si se tiene en cuenta que las sanciones deben regirse, ante todo, por el principio de humanidad²⁰.

Sin embargo, se otorgará la rebaja de que trata el art. 269 del CP para los delitos contra el patrimonio económico, pero exclusivamente en un 50% porque transcurrió un tiempo considerable entre la comisión de los diversos eventos delictivos y el pago total de la indemnización, obsérvese:

Evento No.8: Hechos del 27 de febrero de 2019, reparación 01 de noviembre de 2020.

Evento No.10: Hechos del 06 de junio de 2019, reparación 15 de octubre de 2020.

Evento No.11 Hechos del 09 de agosto de 2019, reparación 05 de mayo de 2020.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que para determinar la rebaja del art. 269 del CP debe tenerse en cuenta la inmediatez con que se efectúa; es decir, si la indemnización es más cercana a la fecha de ocurrencia de los hechos habrá mayor rebaja punitiva, en tanto que, si es más cercana a la del proferimiento de la sentencia, será menor²¹.

En conclusión, las penas quedan así: **i)** 72 meses de prisión para cada uno de los hurtos calificados y agravados y **ii)** 108 meses para el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones²².

Ahora bien, la pena de 108 meses por porte ilegal de armas de fuego, que es la más grave debidamente individualizada, se aumentara razonablemente en 5 meses por cada uno de los delitos atentatorios del patrimonio económico (eventos Nos. 8, 10 y 11), para un total de 123 meses de prisión.

De la anterior manera no se rompe ninguna de las reglas del art. 31 del CP, toda vez que i) no se desborda el doble de la pena escogida como más grave, ii) tampoco se rebosa la suma aritmética de las individualmente consideradas, y iii) ni el tope máximo de 60 años de prisión previsto en el artículo 31 del CP, modificado por la Ley 890 de 2004.

²⁰ En ese sentido, debe recordarse que la pena necesariamente debe caracterizarse por ser humana y razonable. Cfr. Fernando Velásquez Velásquez “Derecho Penal – Parte General. Cuarta Edición”. Págs. 1030 y 1033.

²¹ Cfr. CSJ. Sala Penal. Radicados 18856 de 2003 y 41464 de 2013. En el mismo sentido, Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Radicado 110016000023201680060 01. Sentencia aprobada el 17 de abril de 2017. MP. Luis Fernando Ramírez Contreras.

²² Cfr. CSJ. Sala Penal. Radicado 41707 de 2014, en el que se trató una dosificación entre hurto calificado agravado y porte ilegal de armas. Con la rebaja del art. 269 del CP, el porte ilegal de armas queda con la pena más grave.

No obstante, se debe tener en cuenta que **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz** aceptaron cargos en la formulación de imputación, de manera que se concederá un descuento punitivo del 50% (arts. 301 y 351 C.P.P.). Por consiguiente, la pena queda fijada en **sesenta y un meses (61) meses y quince (15) días de prisión**, así como de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Las privativas de otros derechos:

De conformidad con los arts. 49, 51 y 52 ídem, igualmente concurre la de restricción del derecho a portar armas de fuego frente a **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz** y para tasarla se debe acudir al sistema de cuartos²³.

El marco de punibilidad del art. 51 inc. 6º del CP., dividido en cuartos, como lo impone el art. 61 ejusdem, es el siguiente: el primero de 1 a 4 años y 6 meses, el segundo de 4 años, 6 meses y 1 día a 8 años, el tercero de 8 años y 1 día a 11 años, 6 meses, y el último de 11 años, 6 meses y 1 día a 15 años.

De acuerdo con el art. 61 inc. 3º del CP., el Juzgado no observa alguna razón para alejarse de la pena mínima. Por ende, se impondrá 1 año de restricción al derecho de portar armas de fuego.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

7.1 La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria:

En este acápite bastará con advertir que los procesados aceptaron responsabilidad por el delito de hurto calificado, enunciado dentro del art. 68 A del CP. Por ende, no tienen derecho a suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a prisión domiciliaria²⁴.

7.2 La prisión domiciliaria por la condición de padres cabeza de familia:

De acuerdo con la Ley 750 de 2002, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando el infractor sea mujer o padre cabeza de familia,

²³ Cfr. CSJ. Sala Penal. Radicado 48275 de 2020.

²⁴ En ese sentido. Cfr. CSJ. Sala Penal. Rad. 46031 de 2015. Así mismo, Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Radicado. 110016000016201602699 01. Sentencia aprobada el 18 de julio de 2017. MP. Luis Fernando Ramírez Contreras.

en el lugar de su residencia, siempre que se cumplan una serie de requisitos expresamente señalados en el art. 1º de la mencionada normatividad.

Según la Corte Constitucional, para demostrar la condición de padre o madre cabeza de familia, resulta indispensable acreditar los siguientes requisitos:

"La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (Se destaca)

7.2.1 Frente a **Roberto Carlos Beltrán Luna** mencionó su Defensor, que aquel tiene tres hijos aportando los respectivos registros civiles de donde se vislumbra que el hijo mayor del prenombrado Carlos Andrés Beltrán Fragoso ya cumplió la mayoría de edad, toda vez que nació 12 de junio de 2002, y no se acreditó si actualmente se encuentra estudiando y/o que necesite del sustento y cuidado por parte de su progenitor, máxime cuando tampoco se hizo manifestación alguna frente a si su progenitora ciudadana Shirly Patricia Fragozo asumió o no su educación.

También, se allegó registros civiles de los menores J.M.B.P de 10 años de edad y de M.B.P de 8 años de edad, sin embargo, no se efectuó argumentación adicional al respecto, por lo que no se demostró que la progenitora- Katherine Vittoria Peña presente, incapacidad física o mental que le impida responder por su descendencia, de tal manera que es su deber legal y moral de propender por su cuidado y bienestar, mientras el aquí procesado permanece detenido en establecimiento carcelario.

El abogado tampoco demostró la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia (abuelos, tíos, hermanos, primos etc.), como para argüir

que el acusado tiene una responsabilidad *única y solitaria* frente al bienestar de los citados menores²⁵.

7.2.2 En reciente oportunidad, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que los jueces tienen que ser muy cuidadosos al momento de valorar los requisitos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia, pues no sólo deben abogar por la protección de los niños sino también por la de la comunidad²⁶.

La Corte resaltó que para determinar el peligro social los jueces *deben* valorar la gravedad del comportamiento delictivo. Adicionalmente, agregó que una de las conductas que puede impedir el otorgamiento del mecanismo sustitutivo es “*la delincuencia organizada*”:

*“En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad..., juicio este que dependía del desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado porque, **por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada** o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal.”* (Se destaca)

En este asunto la Fiscalía mencionó –y así lo aceptaron los procesados que se trató de una banda de delincuencia. Así mismo, el delegado hizo referencia al modus operandi de la organización, el cual ciertamente merece el calificativo de grave, pues se trató de un despliegue delincuencial bastante elaborado y ejecutado durante un tiempo considerable en esta ciudad.

Por otro lado, los hechos delictivos ocurrieron cuando los hijos del procesado ya habían nacido, de tal manera que su presunta condición de padre cabeza de familia no le impidió conformar una banda delincuencial para robar en la ciudad de Bogotá.

7.2.4 En conclusión, como se niegan mecanismos sustitutivos de la pena, los procesados continuarán privados de la libertad descontando la pena que les fuese impuesta.

²⁵ El mismo razonamiento lo ha tenido la Sala Penal del Tribunal de Bogotá. Cfr. Radicado 110016000017201505802 01. Sentencia aprobada el 5 de septiembre de 2016. M. P. Luis Fernando Ramírez Contreras.

²⁶ CSJ. Sala Penal. Radicado 55614 de 2020.

VIII OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con los arts. 82 del CPP y 92 del Decreto 2535 de 1993, se dispone el comiso de los elementos bélicos incautados, a favor del Comando General de las Fuerzas Militares, para lo de su cargo.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá (en descongestión)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONDENAR a **Roberto Carlos Beltrán Luna** como coautor del punible de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo. **IMPONERLE** la pena de **ciento setenta y nueve (179) meses de prisión**, así como de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

SEGUNDO: CONDENAR a **Edwin Gilberto Cortes Orozco** como coautor del punible de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo. **IMPONER** la pena de **ciento cincuenta y nueve (159) meses de prisión**, así como de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO: CONDENAR a **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz** como coautor de los punibles de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. **IMPONER** la pena de **sesenta y un meses (61) meses y quince (15) días de prisión**, así como de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como la restricción de 1 año al derecho de portar armas de fuego.

CUARTO: CONDENAR a **Patricia Rocío Mora Díaz** como coautora de los punibles de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. **IMPONER** la pena de **sesenta y un meses (61) meses y quince (15) días de prisión**, así como de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como la restricción de 1 año al derecho de portar armas de fuego.

Proceso N° 110016101630201800225.

Procesados: Roberto Carlos Beltrán Luna y otros.

Delitos: hurto calificado y otro.

Decisión: Condenar.

QUINTO: NEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones analizadas en la parte considerativa de esta decisión. Por ende, **Roberto Carlos Beltrán Luna, Edwin Gilberto Cortes Orozco, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz** deberán continuar restringidos de su libertad en centro carcelario.

SEXTO: De conformidad con los arts. 82 del CPP y 92 del Decreto 2535 de 1993, se dispone el comiso de los elementos bélicos incautados, a favor del Comando General de las Fuerzas Militares, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Por el Centro de Servicios Judiciales, **COMUNICAR** esta sentencia a las autoridades que menciona el art. 166 del CPP, y enviar copia de lo actuado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, luego de su ejecutoria.

La sentencia se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

GUSTAVO ADOLFO AGUILERA BECERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Radicación: 110016101630201800225 01
Procedencia: Juzgado 25 Penal Circuito
Acusado: Roberto Carlos Beltrán Luna y otros
Delitos: Hurto calificado y agravado
Motivo de alzada: Apelación sentencia
Decisión: No anula, rechaza y confirma
Aprobado Acta N° 074
Fecha: Nueve (9) de junio de 2021

I. Objeto del pronunciamiento

La sala resuelve la apelación interpuesta por las defensas de Roberto Carlos Beltrán Luna y Edwin Gilberto Cortés Orozco contra la sentencia del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá los condenó por el delito de hurto calificado y agravado, y a Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz por ese punible y porte ilegal de armas de fuego.

II. Síntesis de los hechos

1. Según la fiscalía, en Bogotá y municipios aledaños opera una organización criminal llamada “los cojos”, dedicada al hurto a usuarios del sistema financiero, en la modalidad de fleteo.

El *modus operandi*, que involucra la participación de cuatro personas, es el siguiente: el *marcador* ingresa al establecimiento bancario, como

si fuera un usuario más, permanece cerca del cajero, atento al sonido de la máquina contadora de billetes, en aras de identificar a una víctima que retire una suma cuantiosa de efectivo y, al ficharla, le comunica, por medio de llamada o mensaje electrónico, a otro miembro de la banda. *El transportador* permanece en un vehículo automotor, el que cuenta con una caleta para ocultar el arma de fuego; persigue a la víctima; transporta al *cogedor o caminador*, y enlaza a todos los miembros de la banda en una llamada telefónica compartida, para interactuar en todo momento y no perder de vista a la víctima.

El arrastrador conduce una motocicleta cerca de la víctima, espera al momento en que esta haya llegado a su destino o se encuentre en un lugar vulnerable, y, en ese momento, el *cogedor o caminador* constriñe, somete y doblega a la víctima con arma de fuego y la despoja del dinero en efectivo, y aquel lo recoge y huyen rápidamente de ese lugar.

A tres o cuatro cuadras del lugar del asalto, por un lado, el *cogedor o caminador*, en poder del arma de fuego y del dinero hurtado, aborda el vehículo automotor conducido por el *trasportador* y, por otro lado, el *arrastrador* continúa el trayecto en otra dirección, en caso de que sea interceptado por la Policía Nacional.

2. La fiscalía identificó a algunos de los integrantes de la banda criminal: Roberto Carlos Beltrán Luna -alias tailandes-, Edwin Gilberto Cortés Orozco -alias junior-, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz -alias chava- y Patricia Rocío Mora Díaz -alias pati- y a estos los vinculó a once eventos de hurto bajo la modalidad descrita:

a. Roberto Carlos Beltrán Luna, como *marcador*, participó en los siguientes eventos:

1). El 7 de abril de 2018 Pedro Hernando Beltrán Linares retiró \$26.000.000 del Bancolombia del centro comercial Diverplaza de esta ciudad y, luego de realizar otras transacciones, se quedó con \$5.000.000, que la organización criminal le hurtó. (evento 1)

- 2). El 23 de marzo de 2018 Pedro Enrique Forero Parra recibió de parte de Gonzalo Aponte \$3.200.000 en el Bancolombia de la Calle 6^a con Carrera 21 de esta ciudad, y los guardó en el bolsillo interno de la chaqueta. La organización criminal se apropió de ese dinero. (evento 2)
 - 3). El 16 de mayo de 2018 Hugo Ernesto Villanueva Gómez retiró \$5.000.000 del Bancolombia del barrio Trinidad Galán de esta ciudad, se dirigió a la sucursal de Servientrega de ese barrio y, en ese lugar, la banda criminal le hurtó el dinero. (evento 3)
 - 4). El 21 de julio de 2018 Lucila Vargas Coronado, que estaba con su esposo e hija, retiró \$8.300.000 del Bancolombia del centro comercial Mercurio de Soacha y su esposo guardó el dinero en dos lugares de su cuerpo. Al descender del transporte público en la Carrera 3^a con Calle 15 de Soacha, la banda criminal les hurtó con violencia el dinero. (evento 4)
 - 5). El 9 de agosto de 2018 Elsy María Serna retiró \$5.686.594 del Bancolombia de Cajicá y la banda criminal se apropió de ese dinero. (evento 6)
- b. Roberto Carlos Beltrán Luna, como *marcador*, y Edwin Gilberto Cortés Orozco, como *arrastrador*, participaron en los siguientes eventos:
- 1). El 9 de enero de 2019 Óscar Fabián Cantor Pulido retiró \$16.000.000 del Bancolombia del centro comercial Centro Mayor de esta ciudad y, en el trayecto hacia el lugar en que debía entregar el dinero, la Carrera 19 con Calle 17 Sur, fue interceptado por miembros de la banda criminal, los que lo amenazaron y golpearon, pero gracias a la atención de la comunidad, estos no se apropiaron del dinero. (evento 5)
 - 2). El 25 de abril de 2018 Orlando Estupiñán Gaitán retiró \$10.000.000 del Bancolombia del centro comercial Calima de esta

ciudad y se dirigió hacia el barrio Quinta Paredes en su vehículo. En ese lugar, la banda criminal le hurtó el dinero. (evento 7)

3). El 23 de abril de 2019 Francia Hamilton Hernández García y Julián Subieta se citaron con Diana Carolina Onate Ramírez en el Banco de Bogotá del centro comercial Plaza de las Américas de esta ciudad, para la entrega de \$15.827.400, producto de la venta de un vehículo. Esta les dio el dinero y aquella lo guardó en una bolsa plástica. Ambos - Francia Hamilton y Julián- tomaron un taxi y cuando descendieron, en la Carrera 78 No.43 A -17, miembros de la organización criminal se apropiaron del dinero y, para ello, accionaron el arma de fuego, sin lesionarlos. (evento 9)

c. Patricia Rocío Mora Díaz, como *marcadora*, Edwin Gilberto Cortés Orozco, como *instalador*, y Jonathan Reynel Chavarro Muñoz, como *cogedor*, participaron en el siguiente evento:

El 27 de febrero de 2019 Sandra Milena Gualteros Noriega, que iba con su bebe en brazos, retiró \$2.000.000 y consignó \$600.000 en el Banco de Bogotá del centro comercial Centro Mayor de esta ciudad. Luego de descender del transporte público para dirigirse a su casa, en la Avenida NQS con Calle 38 Sur, un miembro de la banda criminal le exigió la entrega del dinero, le propinó cachetadas, le tocó los senos y la cola, la amenazó con matar a su hijo y ella entregó el bolso con el dinero - \$1.400.000-. (evento 8)

d. Patricia Rocío Mora Díaz como *marcadora* y Jonathan Reynel Chavarro Muñoz como *marcador* e *instalador*, participaron en los siguientes eventos:

1). El 6 de junio de 2019 Jesús Enrique Rodríguez Romero retiró \$5.000.000 del banco Davivienda de la Avenida 1º de Mayo con Calle 12 A de esta ciudad. Al salir de ese lugar y llegar al barrio La Resurrección de la localidad Rafael Uribe Uribe, fue abordado por miembros de la organización criminal, uno de estos accionó el arma de fuego, sin lesionarlo, y le hurtó el dinero. (evento 10)

2). El 9 de agosto de 2019 Luber Orlando Arrubla Rocha retiró \$5.722.000 del Bancolombia del barrio Trinidad Galán de esta ciudad. Cuando descendió del vehículo para dirigirse a su casa, fue abordado por la banda criminal, un miembro le exigió la entrega del dinero y, ante su oposición, hizo un disparo al aire con arma de fuego, lo lesionó en la cabeza con ese objeto y se apropió del dinero. (evento 11)

3. Por estos hechos, Roberto Carlos Beltrán Luna, Edwin Gilberto Cortés Orozco, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz son judicializados por la posible comisión de delitos de hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas de fuego.

III. Antecedentes procesales relevantes

1. El 28 de agosto de 2019 el Juzgado 73 Penal de Control de Garantías presidió las audiencias preliminares concentradas de legalización de allanamientos, incautaciones y capturas de Roberto Carlos Beltrán Luna, Edwin Gilberto Cortés Orozco, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz, formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento. Luego de legalizar las primeras, la fiscalía les imputó cargos de la siguiente manera:

-A Patricia Rocío Mora Díaz y a Jonathan Reynel Chavarro Muñoz, como coautores de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, y porte ilegal de armas de fuego.

-A Roberto Carlos Beltrán Luna y a Edwin Gilberto Cortés Orozco, como coautores de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

Los imputados aceptaron los cargos y el juzgado les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. El 18 de diciembre de 2019 la fiscalía presentó el escrito de acusación. Su conocimiento le correspondió al Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá y, por reasignación, al Juzgado 2º Penal del Circuito en Descongestión de esta ciudad.
3. En sesiones comprendidas entre el 21 de octubre de 2019 y el 10 de diciembre de 2020 el juzgado realizó la audiencia de legalización del allanamiento. El juzgado avaló el acto; por solicitud de la defensa, aplazó en dos oportunidades la diligencia para indemnizar a las víctimas, y en la última dictó sentencia condenatoria. Roberto Carlos Beltrán Luna y Edwin Gilberto Cortés Orozco apelaron.
4. El 6 de abril de 2021 el Juzgado 25 Penal del Circuito concedió los recursos.
5. El 13 de mayo de 2021 el proceso le fue asignado a esta sala.

IV. Fundamentos de la sentencia recurrida

1. El juzgado sintetizó los hechos, individualizó a los acusados y aludió la línea jurisprudencial según la cual el allanamiento a cargos constituye una modalidad de acuerdo bilateral entre fiscalía y acusado con miras a obtener beneficios punitivos y, en ese orden, los procesados deben reintegrar las sumas de dinero ilícitamente obtenidas, para acceder al tratamiento benévolo. En consecuencia, tuvo en cuenta que Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz sí repararon a las víctimas, por lo que son merecedoras del descuento punitivo; y, por el contrario, Roberto Carlos Beltrán Luna y Edwin Gilberto Cortés Orozco, no.

En seguida, señaló la actuación procesal, evaluó los elementos materiales probatorios frente a cada uno de los eventos delictivos y concluyó que estaban demostrados los presupuestos para dictar sentencia condenatoria.

b. Emprendió el proceso de dosificación punitiva para cada uno de los acusados:

1). Roberto Carlos Beltrán Luna y su intervención en ocho eventos. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241.10 del CP el juzgado identificó que la pena a imponer oscilaba entre 144 y 336 meses de prisión. Expuso los motivos por los que partía del extremo mínimo y aumentó cinco meses por cada uno de los concursos, para un total de 179 meses de prisión. Por no haber indemnizado a las víctimas, no le concedió la rebaja del artículo 269 del CP ni la del allanamiento a cargos.

2). Edwin Gilberto Cortés Orozco y su intervención en cuatro eventos. Tuvo en cuenta los fundamentos y motivos expuestos para partir del mínimo de la pena -144 meses de prisión- y añadió cinco meses por cada uno de los concursos, para un total de 159 meses de prisión. De igual forma, al no haber indemnizado a las víctimas, no le concedió la rebaja por el allanamiento a cargos, ni la del artículo 269 del CP.

3). Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz y su intervención de tres eventos. Emprendió el proceso de dosificación punitiva de forma independiente para el delito de hurto calificado y agravado y para el delito de porte ilegal de armas de fuego; tuvo en cuenta que les es aplicable la rebaja del artículo 269 del CP, por haber indemnizado a las víctimas, y concluyó que debía partir de la individualización de pena más grave, que correspondía al delito contra la seguridad pública.

En consecuencia, partió del extremo mínimo que corresponde a 108 meses de prisión y aumentó cinco meses por cada uno de los concursos por el delito contra el patrimonio económico, para una pena de 123 meses de prisión. Finalmente, les concedió la rebaja del 50% del allanamiento a cargos, para un total de 61 meses y 15 días de prisión. Además, les impuso la prohibición de portar armas por el término de un año.

c. Por último, a los acusados les negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal y la prisión domiciliaria como madres y padres cabeza de familia, por no concurrir los presupuestos, a quienes lo solicitaron.

V. Fundamentos de los recursos interpuestos

1. La defensa de Roberto Carlos Beltrán Luna solicitó declarar la nulidad del proceso, desde la audiencia de formulación de la imputación o desde la audiencia de lectura del fallo, por violación de sus derechos al debido proceso, a la buena fe y a la lealtad procesal.

a. Explicó que en las audiencias preliminares la fiscalía le informó a Roberto Carlos que, como no había sido capturado en flagrancia, lo mejor era que se allanara a los cargos, porque tendría una rebaja del 50% de la pena y nada le dijo en punto al requisito de indemnizar a las víctimas.

El juzgado de control de garantías tampoco le explicó que el allanamiento a cargos era una modalidad de preacuerdo, en el que debía indemnizar a las víctimas, si quería acceder a la ventaja punitiva; de ello se enteró en la audiencia de acusación.

En consecuencia, las autoridades lo constriñeron con información falsa e induciéndolo en error, para que aceptara los cargos, lo que conlleva vicios en su consentimiento y voluntad. Es claro que, si hubiera tenido la información completa, indudablemente hubiera optado por afrontar el juicio

b. La audiencia del 10 de diciembre de 2020 se tramitó con vicios procedimentales, pues no estuvo presente la defensa de Edwin Gilberto Cortés Orozco y el afán del juzgado por dictar sentencia, impidió que este ejerciera su derecho de defensa.

2. La defensa de Edwin Gilberto Cortés Orozco también solicitó declarar la nulidad del proceso, desde la audiencia de formulación de imputación, por violación al debido proceso y al derecho de defensa.

a. Manifestó que la fiscalía le creó al imputado la falsa expectativa de que accedería a una rebaja del 50% de la pena, si se allanaba a los cargos, sin expresarle que el descuento estaba condicionado al pago de los perjuicios causados a las víctimas. En la audiencia de imputación quedó claro que la fiscalía, el juzgado ni las defensas ilustraron en debida forma a los procesados sobre sus derechos y sobre el aspecto de la rebaja de la pena del artículo 349 del CPP.

b. A Edwin Gilberto le fueron endilgados los eventos 5, 7, 8 y 9. En algunos de estos, la responsabilidad es compartida con Roberto Carlos Beltrán Luna, por lo que el juzgado debió tener en cuenta que le correspondía solo el 50% del reintegro por cada evento. En ese orden, la pena a imponerle debió ser de 79 meses y 15 días de prisión.

VI. Fundamentos de la decisión

A. Competencia

1. Con base en el artículo 34.1 del CPP, esta sala es competente para conocer de este proceso, pues se trata de una apelación interpuesta contra una sentencia proferida por un juzgado penal del circuito de este distrito, dentro de un proceso penal que se adelantó por hechos ocurridos en esta sede. Tal competencia la ejercerá con estricto respeto del principio de limitación, que habilita a esta sala para pronunciarse sobre los puntos objeto de inconformidad del recurrente, lo inescindiblemente relacionado con ellos y la proscripción de la reforma en perjuicio de los acusados que son apelantes únicos.

B. Legitimidad de la actuación

2. Como se sabe, el tribunal debe determinar si el proceso que se adelantó en contra de Roberto Carlos Beltrán Luna, Edwin Gilberto Cortés Orozco, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz es válido, pues solo sobre esa base puede emitir una decisión de fondo.

En torno a ese particular, la corporación encuentra que funcionarios judiciales competentes adelantaron este proceso, ya que los juzgados de control de garantías, las fiscalías seccionales y los juzgados del circuito han sido habilitados por el ordenamiento jurídico para conocer de este tipo de actuaciones.

Por otra parte, el proceso respetó la estructura lógica del trámite especial abreviado consagrado en la Constitución Política, tras la reforma introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004. Ello por cuanto la fiscalía formuló la imputación, presentó el escrito de acusación y el juez de conocimiento verificó la legalidad del allanamiento a cargos por el que los acusados optaron, dictó sentido del fallo condenatorio, surtió el traslado del artículo 447 del CPP y dictó la sentencia de rigor.

Por último, el juzgado respetó los derechos de los procesados y a las partes e intervenientes se les permitió el cumplimiento de su rol procesal. Siendo así, no hay argumentos para cuestionar la legitimidad de la actuación.

3. Ahora bien, los recurrentes cuestionan la legitimidad de la actuación. Desde su perspectiva, los consentimientos de Roberto Carlos Beltrán Luna y Edwin Gilberto Cortés Orozco estuvieron viciados, porque la fiscalía los presionó para aceptar los cargos en la audiencia de imputación, sin informarles que la rebaja de pena solo procedería si indemnizaban a las víctimas, y el juzgado de control de

garantías y las defensas que en su momento los representaron, tampoco los orientaron sobre el particular. En tal virtud, consideran que ese acto es inválido, que hay lugar a aceptar su retractación y dar paso a un proceso ordinario.

Por esta razón, el tribunal se pronuncia sobre esta pretensión, pues la retractación de la aceptación de cargos procede a condición de que concurra un vicio en el consentimiento o de que se acredite que se han violado garantías fundamentales.

4. De la detenida revisión de la audiencia de formulación de imputación, la corporación encontró lo siguiente:

a. Roberto Carlos Beltrán Luna, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz estuvieron representados por una defensa pública y Edwin Gilberto Cortés Orozco por una defensa de confianza.

b. La fiscalía les comunicó los hechos jurídicamente relevantes. A partir del minuto 41:04 del registro, se dirigió directamente a los acusados, les pidió su atención y les explicó en qué consistían los delitos, en un lenguaje muy sencillo. Al minuto 48:06 les especificó que, si optaban por una sentencia anticipada, por medio de la aceptación libre, consciente y voluntaria, con el asesoramiento de la defensa, podían acceder a una rebaja de hasta un 50%.

En seguida, les comunicó que esa rebaja estaba supeditada al requisito trazado por la reciente línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que establece que, en allanamientos por delitos contra el patrimonio económico, se debe garantizar la indemnización. Hizo ahínco en que debían tener en cuenta que, si decidían aceptar cargos, esa manifestación era irretractable, lo que implicaba que después no se podían *echar para atrás*, salvo que un juzgado distinto logre determinar que se les violaron garantías mínimas. A continuación, indagó uno a uno de los procesados y cada uno contestó que le quedó clara la imputación.

c. Para una eventual indemnización, las defensas pidieron aclarar, en cada evento, quién fue la víctima y la cuantificación del daño. Por lo que la fiscalía especificó lo siguiente:

| No. de evento | Roberto Carlos Beltrán Luna | Edwin Gilberto Cortés Orozco | Jonathan Reynel Chavarro Muñoz | Patricia Rocío Mora Díaz |
|---------------|---|---|--|--|
| 1 | Pedro Hernando Beltrán Linares. \$5.000.000 | | | |
| 2 | Pedro Enrique Forero Parra. \$3.200.000 | | | |
| 3 | Hugo Ernesto Villanueva Gómez \$5.000.000 | | | |
| 4 | Lucila Vargas Coronado \$8.300.000 | | | |
| 5 | Óscar Fabián Cantor Pulido \$16.000.000. No se consumó. | Óscar Fabián Cantor Pulido \$16.000.000. No se consumó. | | |
| 6 | Elsy María Serna \$5.686.000 | | | |
| 7 | Orlando Estupiñán Gaitán \$10.000.000 | Orlando Estupiñán Gaitán \$10.000.000 | | |
| 8 | | Sandra Milena Gualteros Noriega \$1.400.000 | Sandra Milena Gualteros Noriega \$1.400.000 | Sandra Milena Gualteros Noriega \$1.400.000 |
| 9 | Francia Hamilton Hernández García \$15.827.000 | Francia Hamilton Hernández García \$15.827.400 | | |
| 10 | | | Jesús Rodríguez Romero \$5.000.000 | Jesús Rodríguez Romero \$5.000.000 |
| 11 | | | Luber Orlando Arrubla Rocha \$5.722.000 | Luber Orlando Arrubla Rocha \$5.722.000 |

Las defensas afirmaron que les quedó claro.

d. A partir del minuto 57:00, el juzgado de control de garantías impartió legalidad al acto de imputación y verificó, con cada uno de los procesados, que hubiesen comprendido los hechos, los delitos, las penas y los beneficios a los que pueden acogerse con “*la salvedad que le hace el delegado fiscal respecto de la indemnización de las víctimas para acceder a esos beneficios de allanamiento*”. Roberto Carlos Beltrán Luna y Edwin Gilberto Cortés Orozco manifestaron que sí y Jonathan Reynel Chavarro Muñoz refirió que no comprendía el aspecto de la aceptación y la indemnización, por lo que pidió un receso para asesorarse con la defensa.

Después de este, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz también afirmaron comprender. A minuto 1:04:42, el juzgado reiteró que la fiscalía ya les había puesto de presente los beneficios a los cuales puede acogerse en el curso de esta diligencia y que, en el evento en que decidieran aceptar su responsabilidad, debían considerar la postura que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, según la cual, para acceder a la rebaja de pena, deben indemnizar a las víctimas.

De nuevo, en el interrogatorio, a minuto 1:13:00, el juzgado les explicó que el monto de rebaja de pena podría ir hasta el 50% de la rebaja de la pena, para el delito de hurto, con el limitante de la rebaja, trazado por la Corte Suprema de Justicia, que estima que solo es si se verifica la indemnización a las víctimas o, por lo menos, que se reintegre la mitad del dinero apropiado y se garantice el remanente.

Acto seguido, los procesados solicitaron un receso y a partir del minuto 1:26:00, Roberto Carlos Beltrán Luna y Edwin Gilberto Cortés Orozco, en particular, afirmaron que sí se allanaban a los cargos, que eran conscientes que esa manifestación conllevaría una sentencia condenatoria y que no podían retractarse de ella y, por último, que nadie ejerció presión sobre ellos para tomar la decisión.

5. Adicionalmente, en las tres audiencias de legalización de allanamiento e individualización de pena, la sala advirtió:

a. El 21 de octubre de 2020 la defensa pública de Roberto Carlos Beltrán Luna, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz, a minuto 13:00, solicitó el aplazamiento, pues indicó que había establecido comunicación con varias de las víctimas y tenía pendiente dialogar con otras, para indemnizarlas, y que de esa manera los procesados pudieran acceder a los derechos. En esa oportunidad, la defensa de confianza de Edwin Gilberto Cortés Orozco no compareció.

b. El 27 de noviembre de 2020 la defensa de confianza de Edwin Gilberto Cortés Orozco, a minuto 55:00, solicitó un espacio para hablar con su prohijado, y con Roberto Carlos Beltrán Luna, que es su compañero de causa, y lo hizo en la misma audiencia virtual, de forma pública, pues indicó no era un secreto que la intención es terminar el proceso. Les comunicó a los procesados que solicitaría un aplazamiento más, para que consignaran el dinero de la indemnización, pues si no lo hacían antes de la sentencia, no obtendrían las rebajas de pena.

En seguida, esa defensa le manifestó al juzgado que tenía claro que para la aplicación del descuento del artículo 251 del CPP debía consignar el incremento patrimonial, que habían llegado a un acuerdo con una víctima, pero que desafortunadamente aún no tenían todo el dinero.

La defensa de Roberto Carlos reiteró que el acusado estaba interesado en indemnizar, pero que, por las condiciones de la pandemia, le ha sido difícil conseguir el 50% del dinero, por lo que coadyuvó la solicitud de la otra defensa y pidió que, una vez allegue la consignación, le reconozca la rebaja por el allanamiento a cargos y la del artículo 269 del CP.

c. El 10 de diciembre de 2020 la defensa de Roberto Carlos solicitó un nuevo aplazamiento para lograr la indemnización. La agencia del Ministerio Público y la fiscalía se opusieron y el juzgado no accedió, porque había pasado un año y tres meses desde el compromiso inicial, una víctima se había comunicado con el despacho a referir que, si bien la habían llamado a un acuerdo, no había recibido ningún dinero, y esto demostraba una burla a la administración de justicia y a los derechos de las víctimas y a que no existía una verdadera intención de honrar el compromiso.

El juzgado verificó la ausencia de la defensa de Edwin Gilberto Cortés Orozco, constató que hubiera sido debidamente citado y lo llamó en varias oportunidades al celular, pero aquel desvió la llamada; en ese orden, con fundamento en el artículo 169 del CPP, determinó que tramitaría la diligencia, porque lo que se advertía era una actitud dirigida a no comparecer, pues tampoco justificó su inasistencia y habilitó el espacio de cinco días, luego de su notificación, para recurrir la sentencia.

6. El tribunal reseñó con detenimiento el anterior panorama para resaltar la clara improcedencia de las solicitudes de los recurrentes. La sala tiene plena certeza de que, a lo largo de todo el proceso, distintos funcionarios y las defensas que representaron a Roberto Carlos y a Edwin Gilberto les pusieron de presente que el descuento punitivo del allanamiento a cargos dependía de que estos indemnizaran a las víctimas o, a lo sumo, devolvieran el 50% del incremento patrimonial y garantizaran el reintegro del remanente. Los procesados manifestaron comprender ese aspecto en más de una oportunidad y, ello es tan evidente, que promovieron múltiples aplazamientos dirigidos a reunir el dinero para acreditar ese presupuesto y así, poder acceder, como su coacusados, a los descuentos punitivos por la aceptación de cargos y por el artículo 269 del CP.

Además, la corporación no cuenta con ningún motivo serio para advertir que alguna parte o interviniente haya constreñido a los

acusados a allanarse a los cargos; por el contrario, sus defensas, la fiscalía y la administración de justicia se esforzaron en explicarles las consecuencias de ese acto procesal en relación con el delito contra el patrimonio económico y aquellos, voluntariamente, optaron por esa vía procesal y postergaron la posibilidad de acceder al descuento punitivo, hasta el instante en que indemnizaran a las víctimas, lo que al final, no hicieron.

7. En fin, no hay ninguna razón seria para anular el acto del allanamiento a cargos y aceptar la retractación: no se está ante la violación del derecho de defensa de los acusados ni ante un consentimiento viciado, sino frente al diseño de una estrategia defensiva motivada por la reacción a la materialización de las consecuencias punitivas. En estas condiciones, no concurre ninguna base seria para la nulidad pretendida. Además, para el tribunal es totalmente razonable esta exigencia, dado el cuantioso provecho que los imputados adquirieron con los delitos que cometieron.

8. Por último, la defensa de Roberto Carlos invoca la violación del derecho de defensa de Edwin Gilberto, puesto que el juzgado de primera instancia tramitó la audiencia de lectura del fallo, sin la presencia de su defensa. Pues bien, el tribunal advierte que al recurrente no le asiste legitimidad para presentar esa petición en nombre de su coacusado. Desde las audiencias preliminares, Edwin Gilberto ha estado representado por una defensa de confianza, a más que el profesional del derecho que lo representó en aquella audiencia y que lo hace en esta instancia, no hizo ningún reparo en torno a ese particular. Y ello es comprensible, pues en esa diligencia el juzgado de conocimiento expuso los fundamentos jurídicos y argumentativos por los que actuó de esa manera y habilitó el espacio para que esta ejerciera sus derechos.

En ese orden, rechazará de plano esta solicitud de nulidad.

C. Fundamento para proferir sentencia condenatoria

9. Si bien se trata de un proceso en el que hubo lugar a una aceptación de cargos, es de advertir que no escapa a la sala el examen de la razonable fundamentación del fallo, dado que se parte del supuesto de que un juez no está inexorablemente compelido a proferir una sentencia de condena si no encuentra elementos de juicio que acrediten la estructura típica del comportamiento y la razonabilidad de la aceptación de la responsabilidad penal por parte de los acusados.

En el presente caso, el tribunal cuenta con el informe de policía judicial del 29 de abril de 2019 y las denuncias presentadas por Pedro Hernando Beltrán Linares, Pedro Enrique Forero Parra, Hugo Ernesto Villanueva Gómez, Lucila Vargas Coronado, Óscar Fabián Cantor Pulido, Orlando Estupiñán Gaitán, Sandra Milena Gualteros Noriega, Francia Hamilton Hernández, Jesús Enrique Rodríguez y Luber Orlando Arrubla.

A su vez, con el informe de investigador de Felipe Sánchez Torres; las entrevistas rendidas por Mónica Bohórquez, Christian Felipe Mosquera Olaya y Víctor Hugo Triviño; las actas de reconocimiento a indiciados suscritas por Jenifer Paola Castillo, Mónica Bohórquez, Christian Felipe Mosquera Olaya, Óscar Fabián Cantor Pulido, Orlando Estupiñán Gaitán, Sandra Milena Gualteros Noriega, Francia Hamilton Hernández, Jesús Enrique Rodríguez y Luber Orlando Arrubla, y los fotogramas de video de cámaras de vigilancia de las sucursales de Bancolombia, de los centros comerciales Calima y Plaza de las Américas, del Banco de Bogotá y de Davivienda.

De igual forma, el informe de policía judicial de 27 de agosto de 2019, en el que se refiere la incautación, en la residencia de Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz, de dos armas de fuego; el informe de balística y la consulta en el CINAR por la autorización para su porte, y las cartillas de identidad de los procesados.

Además, si a ello se agrega la aceptación expresa de responsabilidad por la que optaron los acusados, existe fundamento razonable para tener por desvirtuada la presunción de inocencia que los cobija. En

estas condiciones, la renuncia de Roberto Carlos Beltrán Luna, Edwin Gilberto Cortés Orozco, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz al derecho que les asiste a un juicio con todas las garantías es compatible con la realización de los fines del proceso.

D. Consecuencias punitivas con respecto a Edwin Gilberto Cortés Orozco

10. La defensa de Edwin Gilberto Cortés Orozco considera que, toda vez que su responsabilidad penal se vio comprometida en eventos compartidos con sus copartícipes, el juzgado debió reconocerle la rebaja por el allanamiento a cargos y, en ese orden, imponerle una pena de 79 meses y 15 días de prisión.

11. Tal como lo desarrolló el tribunal en acápite anteriores, esta actuación se suspendió por más de un año para permitir que Edwin Gilberto acreditara que reparó los perjuicios causados con su actuar delictivo, al menos en un 50%, y que garantizara la devolución del remanente; sin embargo, no lo hizo.

En el proceso, sus coacusados, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz, constataron que se contactaron con las víctimas de los eventos que les fueron atribuidos -Sandra Milena Gualteros Noriega, Jesús Rodríguez Romero y Luber Orlando Arrubla Rocha-, llegaron a un acuerdo y les consignaron los valores correspondientes a la indemnización de perjuicios.

Por su parte, la estrategia de la defensa de Edwin Gilberto se dirigió a propiciar aplazamientos de las diligencias, pero en ninguna oportunidad le comunicó al juzgado que hubiera tenido algún acercamiento con alguna de las víctimas de los eventos por los que fue acusado, a lo sumo con Orlando Estupiñán Gaitán que estuvo presente en todas las sesiones, ni con Sandra Milena Gualteros Noriega a quien su coacusados sí contactaron e indemnizaron, ni con Francia Hamilton Hernández García.

En definitiva, la sala no encuentra ningún motivo serio para conceder la rebaja de pena, por lo que confirmará el fallo apelado.

12. Por último, la sala debe resaltar un aspecto llamativo del proceso: la fiscalía promovió la acción penal en contra de los acusados por pertenecer a una organización criminal dedicada a la comisión de hurtos y otras conductas punibles, y luego de la investigación, solicitó ante el juzgado de control de garantías la emisión de órdenes de captura en contra de los cuatro procesados, para su judicialización por los delitos de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir. Sin perjuicio de lo anterior, en la audiencia de imputación, la fiscalía no les endilgó la posible comisión del delito de concierto para delinquir y no hizo referencia a la existencia de otra investigación o proceso por ese punible.

En ese orden, toda vez que la situación fáctica permite avizorar su posible configuración, el tribunal compulsará copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que ejerza la acción penal por el delito de concierto para delinquir, en contra de Roberto Carlos Beltrán Luna, Edwin Gilberto Cortés Orozco, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocío Mora Díaz.

VII. Decisión

Con base en las consideraciones expuestas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. No anular la actuación desde la audiencia de formulación de la imputación.

Segundo. Rechazar de plano la petición de nulidad presentada por la defensa de Roberto Carlos Beltrán Luna.

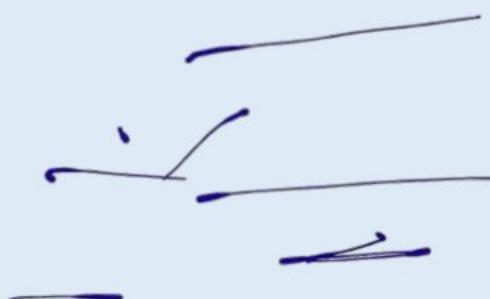
Tercero. Compulsar copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que ejerza la acción penal por el delito de concierto para delinquir, en contra de Roberto Carlos Beltrán Luna, Edwin Gilberto Cortés Orozco, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz y Patricia Rocio Mora Díaz.

Este fallo queda notificado por estrados. Procede el recurso extraordinario de casación, el que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes.

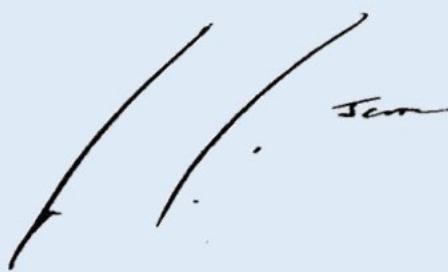
Los magistrados,



José Joaquín Urbano Martínez



Jairo José Agudelo Parra



Juan Carlos Arias López

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Radicación: 110016101630201800225 01
Procedencia: Juzgado 25 Penal Circuito
Acusado: Roberto Carlos Beltrán Luna y otros
Delitos: Hurto calificado y agravado
Motivo de alzada: Apelación sentencia
Decisión: No anula, rechaza y confirma
Aprobado Acta N° 074
Fecha: Nueve (9) de junio de 2021

Firmado Por:

JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c781544ed85b9864100b118086b355119b152d2f088baced8a6c0
3b53b823978

Documento generado en 08/07/2021 03:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C Julio 13 /2021

Corte Suprema de Justicia
Sala Penal.
E S D

Hechos ocurridos el dia 26 de Agosto 2019 fecha de
Imputación de cargos.

Yo Roberto Carlos Beltrán Lona cc# 8565472
acusado de los delitos, hubo agraviado y calificado
Por la Ilegal de armas y concierto para delinquir
Supuestamente en complicidad del señor Ahonatan
Raynal, La señora Patricia, y Edwin Cortez Orozco
hechos estos NO verdaderos ya que NO conozco
al señor Ahonatan ni a la señora Patricia, ni
Siquiera hay Pruebas evidentes ni fotos ni videos
ni audios que me comprometan con estas personas
al señor Edwin lo vi una sola vez en un
evento pero NUNCA más.

En el allanamiento a mi lugar de residencia. NO
se encontraron Armas ni dinero Nada que me
Culpere o evidencie mi participación en Bandas
Delincuenciales, Razón por la cual no me podrán
Imputar Porte ilegal - Ni Concierto razon está
Por la cual yo no iba a aceptar cargos.
El señor Edwin Cortez Orozco a quien el
fiscal acusaba de la Participación de A Eventos
y en los cuales solo participó en uno
ya que fue el único que realizó. Puesto que
NO se dedicaba a este tipo de cosas.

Pues Trabajaba en una empresa y tenía pruebas
Suficientes para Probar la no participación a estos
hechos hechos según realizados casi a la misma
hora y bastante distantes de la fecha siendo
Lida por el fiscal.

Ante estas circunstancias el fiscal en su afán
de Salir bien librado de esta audiencia.
nos saco al señor Edwin Cortez y ami
Roberto Carlos Beltran; de la sala de audiencia
y nos dirijo a su oficina. y fue allí donde.

en su afán de salir ganancioso de su audiencia, empezó a coaccionarnos, llenandonos de miedo y ofreciéndonos, quitarnos el porte y al concierto. Además les doy el 50% de descuento en la condonación pero deban darme la palabra que aceptan cargos. Así salimos de esto de una vez sin tanto alargue; es más no necesitan abogado de confianza; les voy a recomendar uno de oficio muy bueno ya después si quieren pueden contratar al abogado que quieran. Además aceptando parten de 8 a 16 años para la aceptación les permite que partamos de la mínima que son 8 años menos el 50% les queda en 4 años y esto solo fue un engaño una falsa promesa para que aceptáramos los cargos y no nos habló con la verdad una vez nos convenció. Nos llamo al abogado Dr. Edilberto Castellanos apunte, abogado de oficio; él esté se presentó ante nosotros como mi representante o defensor. Que había aceptado cargos y que el fiscal me había ofrecido estas cosas, él me dijo si el fiscal se lo dijese esta bien no hay problema entonces nos dirijos a sala de audiencia y allí continuó la audiencia y aceptamos cargos por la coacción del fiscal. Pero en ningún momento nos informó que debíamos indemnizar a las víctimas que nos acusaban para que el acuerdo tuviera legalidad.

Tanto el señor Edwin como yo aceptamos cargos contra mi voluntad y la de Edwin con falsas promesas.

Me siento utilizado ya que fui condenado con la máxima a 179 meses y aporte el magistrado; José Joaquín Urbano Martínez, al audiencia el día 8 de julio 2021. Me impuso concierto para delinquir. Alegando que como yo no había indemnizado a las víctimas no tenía derecho a ningún beneficio, y en la apelación no tuvo en cuenta la coacción del señor fiscal. Ni las falsas promesas que nos ofreció dieron el fiscal si le aceptamos los cargos. Por esta razón an mi afán de que se haga justicia me acerqué a esta acción de tutela, confiando en el buen juicio y honestidad de ustedes honorables magistrados de la Corte Suprema.

ATT: Roberto Carlos Baltrán
CC 8.565.472 Malambo Atlántico